

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno  
(2021).

Expediente No. 2017-01466

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase notificada a la demandada **GRUPO QUIMICA S.A.S.**, por intermedio de curador ad litem quien contesto la demanda y propuso medios exceptivos de fondo.

Por lo anterior; de las excepciones de mérito propuestas por el curador ad litem de la demandada **GRUPO QUIMICA S.A.S.**, córrase traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ  
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 073**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33f222e52b283ab5e568ddc25ba959bd46de1df5c16f07b01b7090255f3a4df**

Documento generado en 26/11/2021 02:33:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor

**JUEZ SETENTA Y TRES MUNICIPAL BOGOTÁ D. C.  
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN CINCUENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

E.

S.

D.

RADICADO: 073-2017-01466-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: LEONEL CABAL JURADO  
EJECUTADA: GRUPO QUIMICO S.AS.

**FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES**, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de **curador ad-litem** encontrándome dentro del término de ley, me dirijo al señor Juez a fin de dar contestación a la demanda interpuesta por LEONEL CABAL JURADO en contra de mi representada.

#### **A LOS HECHOS**

- 1** - Es cierto, así se extrae de la literalidad del título valor FACTURA DE VENTA No.6272 base de esta acción.
- 2.** - Es una afirmación de la actora que no puedo validar ni infirmar por no estar presente al momento de los hechos que aquí se aseveran.
- 3.** - Es cierto, así consta al dorso del título valor FACTURA DE VENTA No.6272 base de recaudo.<sup>1</sup>
- 4.** - Es cierto, de la revisión realizada al instrumento objeto de recaudo, se advierte que cumple las exigencias de la Ley 1231 de 2008, así como los señalados en el artículo 621 del Canon Comercial y 422 del Código General del Proceso.

#### **EXCEPCIONES DE MERITO**

#### **PRESCRIPCIÓN**

En atención a la fecha de vencimiento de la FACTURA DE VENTA No.6272

---

<sup>1</sup> Representante Legal Ardila Ariza Luis Oriberto- certificado de existencia y representación legal de la sociedad ATSEI DE COLOMBIA LIMITDA expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, fechado 20 de septiembre de 2017- (fls.8 a 13 proceso virtual

base de esta acción – 10 de julio de 2017 -, se advierte que opero la prescripción de la acción en los términos del artículo 789 del Código de Comercio<sup>2</sup>.

Y ello es así por cuanto a voces del artículo 94 del Código General del Proceso,

*“La presentación de la demanda **interrumpe** el término para la **prescripción** e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se **notifique al demandado** dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.”*  
(subrayado, resaltado fuera de texto).

En el caso en concreto, al revisar el vencimiento del título se tiene:

<b>FACTURA</b>	<b>VENCIMIENTO</b>	<b>PRESCRIBIO</b>
6272	10 Julio 2017	10 Julio 2020

Ahora bien, el Juzgado libró mandamiento de pago el 20 de noviembre de 2017, decisión notificada a la parte ejecutante por estado adiado **21 de noviembre de 2017**, de donde se colige que la notificación a la ejecutada debió surtirse a más tardar el **21 de noviembre de 2018**, acto que se surtió el **12 de agosto de 2021** a través de la suscrita y, por ende, opero la prescripción de la acción.

De donde se concluye que, si bien con la presentación de la demanda se interrumpió el término de prescripción, también lo es, que este no se consolido, toda vez que, la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada no se surtió dentro del término de ley.

Es por lo expuesto que la excepción propuesta debe declararse probada con la consecuente condena en costas a parte de la ejecutante.

## **PRUEBAS**

### DOCUMENTALES

La obrante en el expediente.

## **DERECHO**

Invoco los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, Ley 1231 de 2008, artículo 422 del C.G.P. y demás concordantes y complementarias.

<sup>2</sup> Código de Comercio. Artículo 789. —La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

**NOTIFICACIONES**

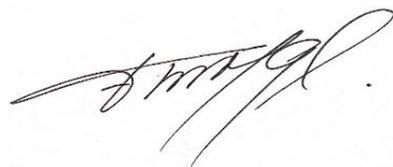
*Ejecutante. -  
LEONEL CABAL JURADO. - La aportada en la demanda.*

*Ejecutada. -  
GRUPO QUIMICO S.A.S. Desconozco dirección física y/o electrónica de notificación.*

*La suscrita en la Secretaria del Juzgado o en la carrera 10 No. 15-39  
Oficina 902 Edificio Unión de esta ciudad.  
Correo Electrónico: [betaluna3@hotmail.com](mailto:betaluna3@hotmail.com)  
Móvil: 310 211 3486*

*AFIRMO QUE EN ESTA DATA DOY CUMPLIMIENTO AL NUMERAL 14  
DEL ARTÍCULO 78 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, correos  
electrónicos [info@gquimico.com](mailto:info@gquimico.com), [efecty-cobros@hotmail.com](mailto:efecty-cobros@hotmail.com)*

*Cordialmente,*



**FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES**

*CC. 51.650.870 de Bogotá*

*TP. 203.441 C.S.J.*

## 073-2017-01466-00 CONTESTO CURADOR

Flor Maria Garzon Canizales <betaluna3@hotmail.com>

Jue 26/08/2021 3:47 PM

Para: Juzgado 73 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: betaluna3@hotmail.com <betaluna3@hotmail.com>; info@gquimico.com <info@gquimico.com>; efecty-cobros@hotmail.com <efecty-cobros@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (296 KB)

CONTESTO CURADOR -2017-01466-00 FACTURA J 73 CMPL.pdf;

BUENAS TARDES

EN MI CALIDAD DE CURADOR AD-LITEM ME PERMITO ADJUNTAR CONTESTACION DEMANDA PROCESO 073-2017-01466-00. SIRVASE ACUSAR RECIBIDO.

***FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES***

Correo electrónico: [betaluna3@hotmail.com](mailto:betaluna3@hotmail.com)

Celular: 3102113486

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno  
(2021).

Expediente No. 2017-01665

Como quiera que la parte ejecutada **GERMAN BORJA** se notificó por conducta concluyente, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: **Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$ 460.403.** Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ  
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 073  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b9f83c64518abcfa90cc74af3332621ea913d070a905c9a22461107f46c0b3**

Documento generado en 26/11/2021 02:33:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno  
(2021)

**REFERENCIA 073-2021-00144**

Procede el despacho a desatar lo pertinente sobre el recurso de reposición promovido por el curador ad litem- de la demandada **MARGARITA ZULETA ISAZA**, el cual sustenta de la siguiente forma,

**DEL RECURSO**

Cimenta su reparo frente al documento base de acción en la medida que el título carece de los elementos esenciales de los títulos según el artículo 422 del CGP. Respecto a la claridad del presente título presentado en la demanda es por un contrato de arrendamiento financiero LEASING, el cual no determinó dentro de su contenido el valor y el tiempo de duración de este, ni la fecha de vencimiento.

Refiere que se anexa un documento al que se denomina **SECCION I- CONDICIONES PARTICULARES** el cual no se encuentra firmado por la señora MARGARITA ZULETA ISAZA, que el contrato de arrendamiento de leasing, no se identifica numéricamente como aparece en el documento en mención anexado a la demanda, y tampoco se puede determinar que fue suscrito por la arrendataria.

Como quiera que el contrato de leasing es una variante del contrato de arrendamiento y consiste en la obligación que contrae el arrendador de proporcionar el uso de una cosa al arrendatario, por plazo determinado y en la obligación del arrendatario de pagar la renta estipulada por eso, adicionándole la opción de comprarla al término del arrendamiento por un precio residual, el que normalmente equivale a una cuota adicional a las que se estipularon en el contrato, lo cual tampoco es claro en el contrato presentado.

Que por ser el contrato de leasing atípico, no regulado expresamente por la ley, los derechos y las obligaciones de las partes le son aplicable por analogía de normas establecidas en la ley para contratos tales como mandato, arrendamiento y compraventa.

Refiere que la legislación existente con las normas de carácter financiero, se sustenta en tres cuerpos principales de normas primero es el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero-Decreto 663 de 1.993 con rango de ley segunda, el Decreto Único del Sistema Financiero- Decreto 2555 de 2010- y el tercero la Circular Básica jurídica de las Superintendencia Financiera-Circular Externa 07 de 1996.

De las mismas se extrae que con la definición del arrendamiento financiero o leasing, algunas reglas para realizar las operaciones de leasing, su corretaje, la autorización para celebrar contratos de leasing operativo también denominadas operaciones de arrendamiento sin con de compra.

Para efectos contables, el leasing requiere cumplir con una o más de las siguientes condiciones que a continuación se relacionan

- i) Que se transfería la propiedad del bien al arrendatario al término del contrato.
- ii) Que el monto a pagar por la opción de compra sea significativamente inferior al valor de mercado del bien que tendría en ese momento, caso que no expresa el contrato anexo a fa demanda siendo este elemento esencial.
- iii) Que el valor actual de las cuotas de arrendamiento corresponda a una proporción significativa del precio de mercado del bien.

Así las cosas, enmarca que inicio del contrato, tampoco se expresa en que pueda ser tenido en cuenta como título ejecutivo lo cual se puede evidenciar que en el contrato de arrendamiento realizado entre el BANCO FINANDINA SA y la señora MARGARITA ZULETA ISAZA, exista valor y tiempo de duración del mismo, careciendo de un contrato claro expreso y exigible

Qué Como quiera que el Decreto 2555 de 2010 Artículo 2.2 111 Definición de arrendamiento financiero o leasing Determina que "Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega o titula de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado para el arrendatario lo facultad de ejercer al final del periodo una opción de compro, en este case no está determinado en el contrato de arrendamiento, y debe de reponerse la providencia atacada."

## **DE LA RÉPLICA**

A su turno la apoderada judicial del demandante, se opone al mérito de la réplica en tanto la demanda, se basa en un título ejecutivo, que reúne a los requisitos del artículo 422 del Código general del proceso, por contener una obligación clara, expresa, y exigible de conformidad con la legislación comercial colombiana vigente.

Dado que el contrato de leasing no constituye un título valor nominado, si constituye un título que presta mérito ejecutivo, de acuerdo con lo expuesto por la superintendencia financiera en el Concepto 2001054420-4 del 28 de febrero de 2002, concepto que reúne todas las condiciones de doctrina probable y vinculante para las partes. Al respecto, el artículo 2 del decreto 913 de 1993, define el contrato de leasing como "operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del periodo una opción de compra.

En cuya consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora, derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra, debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad.

Es claro que, el contrato de Leasing No. 2400040146, reúne los requisitos anteriormente señalados para nacer a la vida jurídica ya que, el BANCO FINANADINA S.A., se obligó a entregar y arrendar el vehículo de placas IGZ210 marca MAZDA 3. La demandada, se obligó a cancelar durante 60 meses ininterrumpidos una cuota fija de \$963.993 COP.

Teniendo en cuenta que, ante tal incumplimiento, haciendo uso de sus facultades conferidas el contrato de la referencia y de las cláusulas inmersas en él, BANCO FINANADINA S.A., procedió a interponer la correspondiente demanda judicial; por lo que, de conformidad con el auto del 22 de marzo del 2018, el despacho profirió MANDAMIENTO DE PAGO al reunir los requisitos legales del art. 422 del código general del proceso.

Por tanto resulta claro que los documentos aportados con los anexos de la demanda hacen parte integral del título ejecutivo ya que, por ejemplo, la carta de aprobación del crédito establece las condiciones del crédito como: plazo, valor de la cuota, interés corriente, valor del crédito, identificación de la deudora, identificación del vehículo, entre otras; otorgado a la señora MARGARITA ZULETA ISAZA por parte del

BANCO FINANDINA S.A., de conformidad con lo pactado en el contrato de leasing base de la ejecución.

De igual manera, en cuanto a la afirmación hecha por el curador, es claro que el documento "SECCIÓN I- CONDICIONES PARTICULARES", hace parte integral del contrato; por lo que la suscripción del contrato es más que suficiente aceptación por parte de la demandada de las condiciones contractuales.

Considera ser evidente que no puede afectarse los derechos del acreedor por la presunción que infiere la parte demandada, al aducir que en el contrato de leasing no se estipularon las condiciones contractuales, cuando realmente allí si están pactadas y están respaldadas en los documentos adjuntos; ya que, de no ser así, el despacho no hubiera proferido la orden de pago en el mencionado auto, razón por la cual está llamado a fracasar este recurso.

Por lo anterior solicita no acceder a lo pretendido el demandado en el mencionado recurso de reposición.

### **CONSIDERACIONES**

El leasing es un contrato de arrendamiento financiero, negocio jurídico consensual, bilateral o de prestaciones recíprocas, en cuanto las dos partes –arrendador y locatario-, se obligan recíprocamente (interdependencia prestacional), de tracto o ejecución sucesiva (negocio de duración), por cuanto las obligaciones principales y originarias que de él emanan para el contratante, y de adhesión, por cuanto el locatario o usuario debe sujetarse, sin posibilidad real de discutir las, a unas cláusulas previamente establecidas o fijadas ex ante, con carácter uniforme determinada para la compañía de leasing, presumiéndose su onerosidad, ya que cada una de las partes pretenden un beneficio económico.

Por este contrato se concede el uso y goce de la cosa, imponiéndose al locatario o usuario o arrendatario, el pago del precio, obligaciones que no se agotan en un solo momento, sino que se desenvuelven y desdoblán a medida que transcurre el tiempo; de carácter oneroso, toda vez que cada una de las partes busca un beneficio económico, o por adhesión, como quiera que el usuario debe sujetarse, sin posibilidad real de discutir las, a unas cláusulas previamente establecidas -o fijadas ex ante-, con carácter uniforme por la compañía de leasing. Por este contrato, la empresa de leasing pacta un traspaso paulatino de propiedad del bien dado en arrendamiento.

Los artículos 2488 y 2492 del Código Civil, precisan que toda obligación personal, le confiere al acreedor el derecho de perseguir los bienes de su deudor, con el propósito de salvaguardar su crédito y no hacer nugatoria la obligación, siendo el embargo y secuestro una de esas medidas.

Medidas que la ley le autoriza solicitar dentro de un proceso ejecutivo que solo podrá iniciarse cuando para la base de la ejecución, se exhiba un documento que preste mérito ejecutivo, por contener en sí, una obligación, clara expresa y exigible.

En este caso un contrato de leasing se trajo como base para la acción el cual al calificarse el mérito formal se encontró que reúne con nitidez y precisión los elementos de que trata el artículo 422 del C.G.P: no suficiente con ello se aprecia como la cláusula vigésima quinta de la convención referida, contiene con claridad que los suscriptores aceptan que el incumplimiento del clausulado allí contenido, dará lugar al mérito ejecutivo del contrato.

Frente a la ausencia de firma del contrato se avista como esto se aleja de la realidad, puesto que el contrato consta dos secciones, sobre las cuales hay que decir que la una es complementaria de la otra, por tanto, la firma inscrita en el aparte segundo de la sección segunda que es la que contiene inscrito el clausulado, es certera para determinar que contrario a lo manifestado por el curador la base de la ejecución se encuentra aceptada por el demandado.

Por lo anterior mente expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No revocar el auto atacado, por las razones expuestas en el presente proveído.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ  
JUEZ**

**D.H.**

**Firmado Por:**

**Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 073  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1ed59f288a63473ffc4099b39525029457b0e5f66a99c28d277d85c4d4fe71**

Documento generado en 26/11/2021 04:23:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno  
(2021).

Expediente No. 2018-0216

Como quiera que la parte demandada **CONSTRUCTORA INSLANTILLA S.A.S. EN LIQUIDACION, IRMA STELLA RIAÑO DE ROJAS, ANHELA LORENA RIAÑO ROJAS, MANOLO ANTONIO ROJAS RIAÑO y RAUL DARIO ROJAS RIAÑO** se notificaron por aviso judicial, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO: Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

**TERCERO: Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$ 562.952**. Por secretaría liquídese.

**QUINTO:** Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ  
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 073  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97090fddc7b0fb1c0e7600e0c0ae9f9d635bd1bc38b0b230d484e8c7eba381a7**

Documento generado en 26/11/2021 02:33:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

11001-40-03-073-2018-00216-00 Ejecutivo Singular De: EDIFICIO 118OLIVAT DE SANTA  
BARBARA P.H. contra IRMA STELLA RIAÑO DE ROJAS Y OTROS  
Ordena seguir adelante ejecución

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno  
(2021).

Expediente No. 2018-01034

Revisado el expediente con miras a seguir con el trámite del mismo; realizado el control de legalidad que impera se advierte que la parte interesada a la fecha no ha dado cumplimiento a lo atinente a las pruebas de que trata el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

Por lo anterior, aun no se hace posible tener la dirección electrónica anunciadas como lugar válido de notificación.

Ahora bien, téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, la constancia de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P., como en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

En atención al emplazamiento efectuado a LILIANA MARIA LONDOÑO GIRALDO vencido como se encuentra el término sin que haya comparecido al proceso, se designa como curador a la Dra. FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES con dirección electrónica de notificaciones: [betaluna3@hotmail.com](mailto:betaluna3@hotmail.com). Secretaría líbrele telegrama

EJECUTIVO SINGULAR110014003073-2018-01034-00De: COOPERATIVA FINANCIERA  
JHON F. KENNEDY Contra: LILIANA MARIA LONDOÑO GIRALDO  
Ordena emplazamiento

o comuníquese por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

De acuerdo con el contenido de la Sentencia C-083 de 2014 (Referencia: expediente D-9761. M. P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. Bogotá D.C., 12 de febrero de 2014) siendo procedente, se señala como gastos de curaduría la suma de \$ 300.000.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ  
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 073  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac2defdce7bf1e39512f87b56100ba125bf2c0f7b03533e98f8a924f48c379b**

Documento generado en 26/11/2021 02:33:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO SINGULAR110014003073-2018-01034-00De: COOPERATIVA FINANCIERA  
JHON F. KENNEDY Contra: LILIANA MARIA LONDOÑO GIRALDO  
Ordena emplazamiento

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)  
[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno  
(2021).

Expediente No. 2019-0108

Con el fin de continuar con el presente trámite, se señala como fecha el día **Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintidós (2022)**, a las 9:00 a.m., para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, y decreto de pruebas; y de ser posible proferir sentencia.

Por lo anterior y en atención a los principios de economía procesal celeridad, tutela jurisdiccional efectiva y sujeción a un debido proceso de duración razonable desde ya se decretan las siguientes pruebas:

**-PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda con el valor probatorio que la ley les asigne.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P. cítese a instancia de la parte demandante a la señora **DAYSSY GUZMAN VANEGAS**, para que se sirva absolver un interrogatorio acerca de los hechos relacionados con este proceso. SE LE RECUERDA AL PETICIONARIO QUE NO PODRA FORMULAR MÁS DE 10 PREGUNTAS.

## - PARTE DEMANDADA:

- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda con el valor probatorio que la ley les asigne.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P. cítese a instancia de la parte demandada al señor **MOISES RICARDO MARTINEZ ROMERO**, para que se sirva absolver un interrogatorio acerca de los hechos relacionados con este proceso. SE LE RECUERDA AL PETICIONARIO QUE NO PODRA FORMULAR MÁS DE 10 PREGUNTAS.

## - DE OFICIO

**DOCUMENTAL:** Se ordena oficiar al Juzgado Ochenta Civil Municipal de Bogotá a fin de que envíe con destino al presente proceso copia de la demanda con radicado 2016-00106.

Prevéngase a las partes y sus apoderados sobre los efectos procesales y pecuniarios en caso de inasistencia a la audiencia contemplados en el numeral 4º del artículo 372 ibidem.

Indíquese a las partes que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través de Microsoft Teams que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por Microsoft Teams, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia. Así mismo, se les advierte que deben suministrar un

número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ  
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 073  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f665db7e0a63a6fbc96e63f7d2e527ea3001b03a085185f705da6b04e687ce30**

Documento generado en 26/11/2021 02:33:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)  
[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno  
(2021).

Expediente No. 2019-0158

En atención a lo manifestado en el escrito obrante a documento 011 a 014 del expediente digital, el cual se encuentra debidamente presentado y con fundamento en el artículo 1959 y s.s. del Código Civil, el Despacho, RECONOCE a AFIANZADORA NACIONAL S.A., como subrogatario legal en la suma de \$ 4.343.150,00 (documento 011 del expediente digital) cancelada a GRUPO INMOBILIARIO KAPITAL S.A.S., de conformidad con la documental allegada-

Ahora bien, con el fin de continuar con el presente tramite, se señala como fecha el día **Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintidós (2022), a las 9: a.m.,** para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, y decreto de pruebas; de ser posible proferir sentencia.

Por lo anterior y en atención a los principios de economía procesal celeridad, tutela jurisdiccional efectiva y sujeción a un debido proceso de duración razonable desde ya se decretan las siguientes pruebas:

**- PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda con el valor probatorio que la ley les asigne.

INTERROGATORIO DE PARTE: De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P. cítese a instancia de la parte demandante a la señora CAROL YASMIN GOMEZ PARRA, para que se sirva absolver un interrogatorio acerca de los hechos relacionados con este proceso. SE LE RECUERDA AL PETICIONARIO QUE NO PODRA FORMULAR MÁS DE 10 PREGUNTAS.

**- PARTE DEMANDADA:**

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda con el valor probatorio que la ley les asigne.

INTERROGATORIO DE PARTE: De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P. cítese a instancia de la parte demandada al representante legal de GRUPO INMOBILIARIO KAPITAL S A S, para que se sirva absolver un interrogatorio acerca de los hechos relacionados con este proceso. SE LE RECUERDA AL PETICIONARIO QUE NO PODRA FORMULAR MÁS DE 10 PREGUNTAS.

Prevéngase a las partes y sus apoderados sobre los efectos procesales y pecuniarios en caso de inasistencia a la audiencia contemplados en el numeral 4º del artículo 372 ibidem.

Indíquese a las partes que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través de Microsoft Teams que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura para realizar

actuaciones de manera virtual, como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por Microsoft Teams, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia. Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ  
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 073  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74b22f9b72cb7f5906866c6362617aedbb8948431348d565bab9cb917c29d2c**

Documento generado en 26/11/2021 02:33:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)  
[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno  
(2021).

Expediente No. 2019-01605

Se reconoce personería a la **DRA. SANDRA ROCIO FRANCO VEGA**, como apoderado judicial de la parte demandante **AGRUPACION DE VIVIENDA LOS CIPRESES P.H.**, en los términos y para los efectos del mandato conferido, obrante a documento 001 del expediente digital.

Por otra parte, en escrito visible en documento 001 del expediente digital, el apoderado de la parte demandante dentro de la presente acción ejecutiva, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación adelantado en contra de **CARLOS ROBERTO PERALTA ORTIZ**.

Así las cosas, la anterior petición reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, **EL JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la DRA. SANDRA ROCIO FRANCO VEGA, como apoderado judicial de la parte demandante AGRUPACION DE VIVIENDA LOS CIPRESES P.H., en los términos y para los efectos del mandato conferido, obrante a documento 001 del expediente digital.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del presente proceso, promovido por **AGRUPACION DE VIVIENDA LOS CIPRESES P.H.**, en contra de **CARLOS ROBERTO PERALTA ORTIZ** por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte actora, en escrito obrante en documento 001 del expediente digital.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo y háganse entrega de los mismos al demandado.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** En su oportunidad archívense las diligencias.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ  
JUEZ**

MPD

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 073  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d5a3a153d6e9362c732731ff78bbce00bf4c3cfb56120dd3fced058e60d32e**

Documento generado en 26/11/2021 02:33:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno  
(2021).

Expediente No. 2021-0136

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que el termino concedido para que el demandado manifestara lo pertinente sobre la inasistencia a la audiencia corrió en silente conducta por lo que este Despacho continuara con el tramite pertinente.

A efecto de continuar con el normal desarrollo del proceso se señala la hora de las **8: 00 a.m. del día Seis (6) del mes de Diciembre de 2021**, para que continuar con la práctica de pruebas, se escucharan los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá sentencia.

Se advierte que, para la misma se tendrán en cuenta las pruebas decretadas en auto de fecha 17 de septiembre de 2021 (documento 055 del expediente digital).

Prevéngase a las partes y sus apoderados sobre los efectos procesales y pecuniarios en caso de inasistencia a la audiencia contemplados en el numeral 4º del artículo 372 ibidem.

Indíquese a las partes que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través de Microsoft Teams que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse

a la reunión por Microsoft Teams, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia. Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ  
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 073  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0c60073afb1bf430bfdc1a1d116373438b95c74a12248c99dd1711b5e4df43**

Documento generado en 26/11/2021 02:33:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)  
[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno  
(2021).

Expediente No. 2021-0144

Conforme al artículo 129 inciso 2° del C.G.P. córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, para que se pronuncie respecto del incidente de desembargo presentado por **MIGUEL ANDRES DELGADILLO MORENO.**

Por Secretaría contabilícese el término otorgado, y una vez cumplido el mismo, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ  
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 073**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c823a1efddb40c329af18c130586ed54c60a20f8312515a5ffcd8c15343435**

Documento generado en 26/11/2021 02:33:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO  
Alcaldía Local MÁRTIRES

propias del cargo, estas maquinas se dejan en el mismo lugar en donde se encuentran y se manifiesta al demandado las implicaciones de vender o arrendar"- El Despacho señala como honorarios del señor secuestre la suma de \$ 230.000 M/tce, los cuales son cancelados en el acto. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma una vez leída y aprobada por quienes en ella han intervenido el día 09 de Noviembre.

**JUAN RACHIF CABARCAS RAHMAN**

Alcalde Local de Los Mártires

**SHARON PAULETT BERNAL AGUDELO**

Abogada de la Alcaldía Local

**CAMILO ANDRÉS IZQUIERDO**  
Apoderado y parte actora

**BRIGITTE BIBIANA CHAPARRO GOMEZ**  
Secuestre

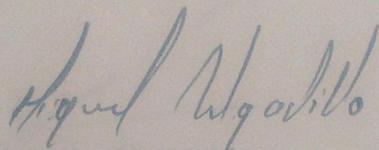
**GILBERTO BALLEEN SIERRA**  
Quien atendió la diligencia

**GINA PAOLA ALBARRACIN**  
Apoyo a la Gestión de la Alcaldía Local

Bogotá, Noviembre 17 de 2021

Yo Miguel Andres Delgadillo Moreno identificado con C.C. No. 80814992 de Bogotá, manifiesto ser el subarrendatario y propietario de las maquinas mencionadas (Banda de Curado UV y Pico Products Inc PCB-011) en el proceso de embargo y secuestro de muebles y enceres en el proceso Ejecutivo No. **1100140030732021-00144-00**, adjunto copia de los documentos de la venta de las maquinas que me acreditan como propietario, con el fin de que estas sean excluidas de dicho proceso de embargo ya que en mi calidad de subarrendatario no tengo nada que ver con el proceso que se lleva en contra de las personas demandadas y que por el contrario estoy siendo perjudicado al ser estas máquinas mi única fuente de ingresos.

ATT



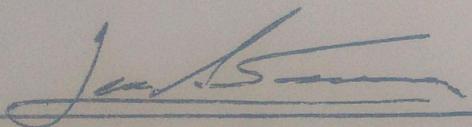
MIGUEL ANDRES DELGADILLO MORENO

C.C. 80814992

Bogotá  
Agosto 16 - 2018

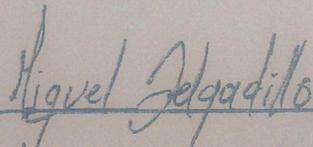
Yo Luis Alfredo Sánchez con cc. 19448391 de Bogotá

hago Venta de una maquina de Impresión Serigrafica semiautomática y un compresor de 120 libras por Valor de \$12.000.000 =  
Venta que se le hace al Señor Miguel Andres Delgadillo Moxno. con. cc 80814992 de Bogotá este Valor se entregara al momento de la entrega a Satisfacción



Luis Alfredo Sánchez  
cc. 19448391 Bogotá  
Vendedor.





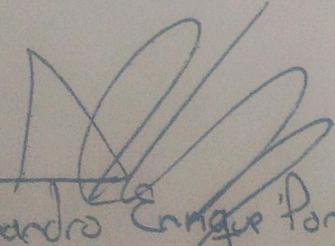
Miguel Andres Delgadillo Moxno  
cc. 80814992 de Bogotá  
Comprador.



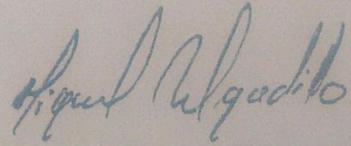
Bogotá D.C., Junio 22 de 2017

Yo Alejandro Enrique Ponce Sánchez; identificado con C.C. 72'002.170 de Barranquilla, hago venta de una Banda de Curado UV Hertoplastas y los implementos de impresión (mesas, marcos y quemador).

Esta venta se la hago al Señor: Miguel Andrés Delgadillo Moreno; identificado con C.C. 80'814.992 de Bogotá, por un valor de \$ 8'500.000 (Ocho millones quinientos mil peso m/c), cancelados al momento de la entrega a Satisfacción.

  
Alejandro Enrique Ponce Sánchez  
C.C. 72'002.170 de Barranquilla  
Vendedor



  
Miguel Andrés Delgadillo Moreno  
C.C. 80'814.992 de Bogotá  
Comprador



**DILIGENCIA:** EMBARGO Y SECUESTRO DE MUEBLES Y ENSERES  
**JUZGADO** 55 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA  
**PROCESO:** EJECUTIVO NO. 1100140030732021-00144-00  
**DEMANDANTE:** CAMILO ANDRES IZQUIERDO  
**DEMANDADO:** JOHANA MANCERA, GILBERTO BALLEEN Y JOSE ANICETO CARREÑO  
**DESPACHO COM:** 039

En Bogotá, D.C. a los **NUEVE (09)** días del mes de **NOVIEMBRE** de Dos Mil Veintiuno (2021), siendo el día y hora señalados mediante auto anterior para llevar a cabo diligencia de **EMBARGO Y SECUESTRO DE MUEBLES Y ENSERES**, ordenada por el Juzgado 55 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá dentro del Despacho comisorio y proceso de la referencia. Al Despacho se hace presente el Dr. **CAMILO ANDRES IZQUIERDO**, quien se identifica con la C.C. No. 80.134.008 de Bogotá T.P.176.552 del C:S:J, quien actúa en calidad de apoderado y demandante. Así mismo se deja constancia que se hace presente el secuestre designado por el Comisionado de conocimiento la Empresa **ADMINISTRAR COLOMBIA S.A.S**, quien envía como su representante al Señor (a) **BRIGITTE BIBIANA CHAPARRO GOMEZ**, se identifica con la C.C. No. 1.233.507.058, de Bogotá, recibe notificaciones en la **CARRERA 10 No.15-39 OFICINA 506**, cuenta con el Teléfono **3224000861** correo electrónico **JUDICIALCOLOMBIASAS@GMAIL.COM** a quien el Despacho procede a posesionar y juramentar en legal forma y quien promete cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone. El suscrito Alcalde Local de Los Mártires Dr. **JUAN RACHIF CABARCAS RAHMAN**, de manera virtual y en compañía presencial de la Dra. **SHARON PAULETT BERNAL AGUDELO** Abogada de la Alcaldía Local y la Señora **GINA PAOLA ALBARRACIN**, Apoyo a la Gestión de la Alcaldía Local, proceden a trasladarse a la, **CALLE 11 No. 28-65/67/69/79** nomenclatura actual, de esta ciudad. Una vez en el sitio somos atendidos y nos permite el ingreso por el Señor **GILBERTO BALLEEN SIERRA** quien se identifica con la C.C. No. 11.340.641 de Nemocon, quien enterado del objeto de la presente diligencia **MANIFIESTA:** "Soy administrador del local, estaba enterado del proceso y no tengo que ver con nada de las maquinas." De lo anterior el Despacho corre traslado al Señor apoderado de la parte actora, quien **MANIFIESTA:** "Teniendo en cuenta que nos encontramos en el sitio indicado para llevar a cabo la diligencia de Secuestro de Muebles y enseres, solicito de manera respetuosa a la Alcaldía Local se sirva llevar a cabo la diligencia comisionada, para lo que procedo a denunciar los siguientes bienes como de propiedad y/o posesión del demandado a fin de que sean legalmente secuestrados y entregados a la Señora secuestre, los bienes son:

- LASER ENGRAVING CUTTING MACHINE MODELO NC-1390
- SWBFM-1050
- BANDA DE CURADO UV
- PICO PRODUCTS INC PCB-011"

En el sitio se hace presente un Subarrendatario, el cual no se identifica y manifiesta que dos de las maquinas son de su propiedad, sin embargo no aporta documentación que sustente dicha afirmación, Las otras dos (2) maquinas tienen promesas de compraventa que se anexan al presente expediente con fin de que el Juez de conocimiento, verifique la validez de dichos documentos. El Despacho teniendo en cuenta que no se ha presentado oposición alguna a la presente diligencia, procede a **DECLARAR LEGALMENTE EMBARGADOS Y SECUESTRADOS LIMITADOS A LA SUMA DE \$36.000.000** los bienes anteriormente relacionados y se procede a hacer entrega real y material de los mismos a la señora secuestre, quien **MANIFIESTA** "Recibo de forma simbólica los bienes secuestrados por la Alcaldía y procedo a desempeñar las funciones

## Documentos Proceso 1100140030732021-00144-00

internet ricaurte121 <internetricaurte121@gmail.com>

Mar 23/11/2021 11:34 AM

Para: Juzgado 73 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Yo, Miguel Andrés Delgadillo Moreno, Identificado con C.C. No. 80.814.992 de Bogotá, manifiesto ser el subarrendatario y propietario de las máquinas mencionadas (Banda de curado UV y Pico Products Inc PCB-011) en el proceso de embargo y secuestro de muebles y enseres en el proceso ejecutivo 1100140030732021-00144-00, adjunto copia de los documentos de la venta de las máquinas que me acreditan como propietario, con el fin de que estas sean excluidas de dicho proceso de embargo ya que en mi calidad de subarrendatario no tengo nada que ver con el proceso que se lleva en contra de las personas demandadas y que por el contrario estoy siendo perjudicado al ser estas maquinas mi única fuente de ingresos.

Atentamente,

MIGUEL ANDRES DELGADILLO MORENO

C.C. 80.814.992 de Bogotá

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno  
(2021).

Expediente No. 2021-0144

**SENTENCIA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE  
MINIMA CUANTÍA**

**ANTECEDENTES**

El señor **CAMILO ANDRÉS IZQUIERDO**, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda verbal en contra de los señores **JOHANA MANCERA, GILBERTO BALLEEN** como arrendatarios y **JOSÉ ANICETO CARREÑO** en calidad de coarrendatario, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado con estos, sobre sobre dos locales junto con el patio que está al frente de éstos ubicados en la planta baja de la edificación interior del inmueble identificado con la nomenclatura urbana de la calle 11 número 28-65/67/69/79, Barrio Ricaurte, de Bogotá, D.C., celebrado el diez (10) de Febrero de 2011, y se ordene su respectiva restitución.

De igual forma, y como fundamento de los hechos y pretensiones, se expuso, que el señor **CAMILO ANDRÉS IZQUIERDO**, celebró contrato de arrendamiento con los señores **JOHANA MANCERA, GILBERTO BALLEEN** como arrendatarios Y **JOSÉ ANICETO CARREÑO**, sobre el inmueble mencionado en el párrafo anterior, por el término de doce (12) meses a partir del 19 de febrero de 2011, con un canon de arrendamiento de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.300.000,00). Asegura la

parte demandante que el demandado incurrió en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el 19 de diciembre de 2020, fecha en la que habían acordado terminar el contrato y restituir el inmueble, siendo la causal invocada para la terminación del contrato.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto del 24 de mayo de 2021, se admitió la demanda, providencia de la que se notificó a los demandados JOHANA MANCERA, GILBERTO BALLEEN como arrendatarios Y JOSÉ ANICETO CARREÑO por aviso, conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P., quienes no contestaron la demanda y no propusieron excepción alguna; no obstante, posteriormente fue allegado poder y contestación de la demanda fuera de ellos términos de Ley por el señor GILBERTO BALLEEN a través de apoderado judicial sin proponer medio exceptivo alguno y allegando consignaciones por valor de \$2.000.000.

## **CONSIDERACIONES**

En el presente asunto no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo que formular a los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley, se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias procesales, los extremos de la acción gozan de capacidad para ser parte y comparecer, y la competencia, atendiendo los factores que la delimitan, radica en este Juzgado.

En el punto de la legitimidad en la causa, no tiene reparo alguno el Despacho, por cuanto la demandante concurrió en calidad de arrendadora y el demandado fue citado como arrendatario, calidades que se encuentran debidamente probadas.

En el artículo 384 del Código General del Proceso, en su numeral 3º, se establece que si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Advierte el Despacho que el anterior presupuesto se encuentra plenamente cumplido en este caso, teniendo en cuenta que la parte demandada fue debidamente notificada, sin que exista oposición alguna a las pretensiones de la parte accionante porque como se dijo anteriormente no obstante se contestó la demanda con ella no se allegaron medios de excepción contra las pretensiones.

La causal de terminación del contrato que se invocó fue la mora en el pago de los cánones de arrendamiento además del acuerdo suscrito entre las partes para la terminación del contrato de arrendamiento y por tanto su restitución desde el 19 de diciembre de 2020, lo cual se encuentra demostrado, teniendo en cuenta, que el extremo pasivo no acreditó el pago al arrendador y el valor consignado en la cuenta de depósitos judiciales es menor al de los cánones adeudados.

Por lo anterior se estima procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, como quiera al interior del proceso fueron consignados depósitos judiciales por valor de \$2.000.000 correspondientes a abonos al pago de los cánones de arrendamiento adeudados se ordenara la entrega de títulos a favor de la parte actora CAMILO ANDRES IZQUIERDO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el contrato de arrendamiento celebrado entre CAMILO ANDRÉS IZQUIERDO, como arrendador, y JOHANA MANCERA, GILBERTO BALLEEN como arrendatarios Y JOSÉ ANICETO CARREÑO en calidad de

coarrendatario, respecto de dos locales junto con el patio que está al frente de éstos ubicados en la planta baja de la edificación interior del inmueble identificado con la nomenclatura urbana de la calle 11 número 28-65/67/69/79, Barrio Ricaurte, de Bogotá.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se DECRETA LA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO a favor del señor CAMILO ANDRÉS IZQUIERDO. Se ordena a los señores JOHANA MANCERA, GILBERTO BALLEEN como arrendatarios Y JOSÉ ANICETO CARREÑO en calidad de coarrendatario hacer entrega de dicho bien al demandante. En caso de no hacer entrega voluntaria la parte demandante deberá informar al despacho, quien procederá a señalar fecha de desalojo.

**TERCERO:** CONDENAR EN COSTAS del proceso a la parte demandada; para lo cual se señala como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV. Por Secretaría elabórese la liquidación de costas conforme lo indica el artículo 366 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** ORDENAR la entrega de títulos por valor de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000) a favor de la parte actora CAMILO ANDRES IZQUIERDO.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ  
JUEZ**

mpds

**Firmado Por:**

**Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 073  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c1f5caa4427955cf0101817bdc01d7cd842489ee0d1658db092323417461cb**

Documento generado en 26/11/2021 02:33:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno  
(2021).

Expediente No. 2021-0257

Como quiera que la parte demandada **ALIX DEBADID PINTO MOSCOTE**, se notificó por aviso judicial, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO: Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

**TERCERO: Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$ 1.92.036**. Por secretaría liquídese.

**QUINTO:** Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
JUEZ

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-00257-00De: SCOTIABANK  
COLPATRIAS.A. contra: ALIX DEBADID PINTO MOSCOTE  
Ordena seguir adelante ejecución

**Firmado Por:**

**Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 073  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0c540eb492b0304d9d03c3f4b226fa290a2cab7856221da647e93942f628fd**

Documento generado en 26/11/2021 02:33:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno  
(2021).

Expediente No. 2021-00287

En escrito visible en documento 026 del expediente digital, el apoderado de la parte demandante dentro de la presente acción ejecutiva, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación adelantado en contra de **JORGE ELIECER GIRALDO ARIAS**.

Así las cosas, la anterior petición reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, **EL JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCI MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso, promovido por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** en contra de **JORGE ELIECER GIRALDO ARIAS** por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte actora, en escrito obrante en documento 026 del expediente digital.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo y háganse entrega de los mismos al demandado.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** En su oportunidad archívense las diligencias.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ  
JUEZ**

MPD

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 073  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f532c9733683497bfefa8394f9cbcb7a66167b67caab7afa83c339cd3f0212**

Documento generado en 26/11/2021 02:33:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)  
[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno  
(2021)

Expediente No. 2021-0406

Con el fin de continuar con el presente trámite, se señala como fecha el día Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintidós (2022), a las 9:00 a.m., para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, y decreto de pruebas; sea el caso advertir que en dicha audiencia se fijará, fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por lo anterior y en atención a los principios de economía procesal celeridad, tutela jurisdiccional efectiva y sujeción a un debido proceso de duración razonable desde ya se decretan las siguientes pruebas:

**- PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda con el valor probatorio que la ley les asigne.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P. cítese a instancia de la parte demandante a la señora LISA MARIA GONZALEZ GOMEZ, para que se sirva absolver un interrogatorio acerca de los hechos relacionados con este proceso. SE LE RECUERDA AL PETICIONARIO QUE NO PODRA FORMULAR MÁS DE 10 PREGUNTAS.

## **- PARTE DEMANDADA**

**DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda con el valor probatorio que la ley les asigne.

Con el fin de poder estudiar el recibo de pago en original por secretaria asígnese cita a la demandada para que proceda a realizar entrega de este.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P. cítese a instancia de la parte demandada al representante legal de la demandante CHILDREN INTERNATIONAL PROGRAMS LTDA, para que se sirvan absolver un interrogatorio acerca de los hechos relacionados con este proceso. SE LE RECUERDA AL PETICIONARIO QUE NO PODRA FORMULAR MÁS DE 10 PREGUNTAS.

## **- DE OFICIO**

Ofíciase a la DIRECCION SECCIONAL BOGOTÁ –UNIDAD DE FE PUBLICA Y ORDEN ECONOMIMCO –ABREVIADO – FISCALIA 420 SECCIONAL BOGOTÁ D.C para que informe el estado actual de la denuncia SPOA 760016000199201904981.

Prevéngase a las partes y sus apoderados sobre los efectos procesales y pecuniarios en caso de inasistencia a la audiencia contemplados en el numeral 4º del artículo 372 ibidem.

Indíquese a las partes que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través de Microsoft Teams que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura para realizar

actuaciones de manera virtual, como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por Microsoft Teams, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia. Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ  
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 073**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb884c04e684ae6c288587592d479441914c5dbc95e143d46c24e779de32165**

Documento generado en 26/11/2021 02:33:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno  
(2021)

Expediente No.2021-00465

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, la constancia de la inclusión en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas** conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P., como en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

En atención al emplazamiento efectuado a las **PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir**, vencido como se encuentra el término sin que haya comparecido al proceso, se designa como curador al abogado **DANIEL DIAZ GONZALEZ** con dirección electrónica de notificaciones [dannidiiaz@hotmail.com](mailto:dannidiiaz@hotmail.com). Secretaría líbrele telegrama o comuníquese por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

De acuerdo con el contenido de la Sentencia C-083 de 2014 (Referencia: expediente D-9761. M. P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. Bogotá D.C., 12 de febrero de 2014) siendo procedente, se señala como gastos de curaduría la suma de \$ 300.000.

Asimismo, Se reconoce personería a la Dra. **KATHERINE DAZA URREGO**, como apoderada judicial de la parte demandante RAFAEL RICARDO SANTOS PUENTES en los términos y para los efectos del mandato conferido, , enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ  
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 073  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c483b52b7f30854f18096b6b714e432a68f90b67e7dcb0b14388810c9b96398**

Documento generado en 26/11/2021 02:33:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno  
(2021)

Expediente No. 2021-0467

Revisado el expediente y el informe de títulos aportado por secretaria donde no se visualiza los depósitos que comunico serian puestos a disposición por la entidad bancaria BANCO BBVA mediante comunicado de 13 de septiembre de 2021, por valor de \$6,965,578 y dado que con dicha comunicación se allegó soporte de carga de depósitos masivos, se requiere al Banco Agrario para que en el término de cinco (5) días informe lo pertinente sobre este depósito judicial como que quiera que, revisado el aplicativo no se visualiza el mismo.

Se advierte que la inobservancia de la orden impartida, lo hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de acuerdo con lo indicado en el artículo 593 parágrafo 2° del CGP.

Por secretaria ofíciase anexando los informes de depósitos judiciales y la comunicación del Banco BBVA y el cargue depósitos masivos visible a documento 027 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ  
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 073**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b0a545f02401e4cc71bae0c83258e05cd90615502a10b48ab2b9eee31ae155**

Documento generado en 26/11/2021 02:33:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)  
[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno  
(2021)

Expediente No. 2021-0491

Con el fin de continuar con el presente trámite, se señala como fecha el día **Veinte (20) de Enero de dos mil veintidós (2022), a las 9:00 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, y decreto de pruebas; sea el caso advertir que en dicha audiencia se fijará, fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por lo anterior y en atención a los principios de economía procesal celeridad, tutela jurisdiccional efectiva y sujeción a un debido proceso de duración razonable desde ya se decretan las siguientes pruebas:

**- PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda con el valor probatorio que la ley les asigne.

TESTIMONIALES: No solicito

INTERROGATORIO DE PARTE: De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P. cítese a instancia de la parte demandante al señor FERNANDO DUQUE PINTO, para que se sirva absolver un interrogatorio acerca de los hechos relacionados con este proceso. SE LE RECUERDA AL PETICIONARIO QUE NO PODRA FORMULAR MÁS DE 10 PREGUNTAS.

**- PARTE DEMANDADA – FERNANDO DUQUE PINTO**

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda con el valor probatorio que la ley les asigne.

TESTIMONIALES: Decretar el testimonio de los señores LUIS CORREDOR, ERNEY ALFONSO NIETO, WILMER ALEXANDER RODRIGUEZ, JOSE SASTRE y JOSE ALEJANDRO DUQUE PINTO por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE: De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P. cítese a instancia de la parte demandada al señor HERNANDO POVEDA MESA, para que se sirvan absolver un interrogatorio acerca de los hechos relacionados con este proceso. SE LE RECUERDA AL PETICIONARIO QUE NO PODRA FORMULAR MÁS DE 10 PREGUNTAS.

Prevéngase a las partes y sus apoderados sobre los efectos procesales y pecuniarios en caso de inasistencia a la audiencia contemplados en el numeral 4º del artículo 372 ibidem.

Indíquese a las partes que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través de Microsoft Teams que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura para realizar

actuaciones de manera virtual, como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por Microsoft Teams, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia. Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ  
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 073**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c4d319df3e87e0e36c32f8824631a1a1f474a15537c4350942baad8c3941e4**

Documento generado en 26/11/2021 02:33:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)  
[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno  
(2021)

Expediente No. 2021-0586

Por cumplir con lo establecido por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en memorial obrante a documento 016 del expediente digital, y en consecuencia tómense como dirección electrónica de la parte demandada MISAEL OJEDA ALFONSO la vista en el referido documento, esto es MISAELBELEN74@HOTMAIL.COM.

Como quiera que la parte ejecutada MISAEL OJEDA ALFONSO se notificó de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

**Primero: Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**Segundo: Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

**Tercero: Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto: Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$ 184.000**. Por secretaría liquídese.

**Quinto:** Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 073**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a262b69931e9ab5c165ed176dfe99a133c6334c5f39395989efcf177ea8505**

Documento generado en 26/11/2021 02:33:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno  
(2021).

Expediente No. 2021-0619

De conformidad con el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, el Juez a solicitud de parte podrá, suspender el proceso:

*“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”*

En este caso, el apoderado especial de la sociedad demandante AR HOTELES S. A. S. Hoy GRUPO AR S. A. S. y el representante legal del demandado **OUTSOURCING CONSULTORES ADMINISTRATIVOS S. A. S.**, solicitan de común acuerdo la suspensión del presente trámite hasta el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por lo cual, a esta agencia judicial accede a lo petitionado.

Por último, ténganse por notificada por conducta concluyente del auto de MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 15 de enero de 2021, al demandado **OUTSOURCING CONSULTORES ADMINISTRATIVOS S. A. S.**, desde el día 30 de agosto de 2021, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto de **MANDAMIENTO DE PAGO** de fecha 14 de julio de 2021, al demandado **OUTSOURCING**

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-00619-00 De: AR HOTELES S. A. S. Hoy GRUPO AR S. A. S., contra: OUTSOURCING CONSULTORES ADMINISTRATIVOS S. A. S.  
SUSPENSION PROCESO

CONSULTORES ADMINISTRATIVOS S. A. S., desde el día 30 de agosto de 2021.

**SEGUNDO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente trámite hasta el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

**TERCERO:** SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares de embargo y retención preventiva de los dineros, que el demandado OUTSOURCING CONSULTORES ADMINISTRATIVOS S. A. tenga en cuentas bancaria corrientes y de ahorro decretada al interior del proceso.

**CUARTO:** Cumplido el término de la suspensión, las partes deberán informar por escrito al Juzgado sobre el resultado de la suspensión, so pena de continuar con el trámite del proceso.

**QUINTO:** Sea el caso advertir a Secretaría, que una vez se cumpla el término de suspensión pactado, reingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ  
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 073  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584ba22bb8fb2956ba07076e36b9735acdec1377cb0c5d54bca47bbbf8a2ebc**

Documento generado en 26/11/2021 02:33:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)  
[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno  
(2021).

Expediente No. 2021-0650

En atención a los términos del escrito presentado por las partes, obrante a documento 008 del expediente digital, el informe de depósitos judiciales expedido por la secretaria del Juzgado y conforme a lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, este Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- **APROBAR** el presente contrato de **TRANSACCIÓN ENTRE EFRAIN ROMERO RODRÍGUEZ, JOHN ALBERTO HERNÁNDEZ VALLEJO Y ARIOLFO BERNAL BOHÓRQUEZ**, realizado junto con su apoderado judicial.

2.- **DAR POR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO** interpuesto por **ARIOLFO BERNAL BOHÓRQUEZ** contra **EFRAIN ROMERO RODRÍGUEZ, JOHN ALBERTO HERNÁNDEZ VALLEJO**, por **TRANSACCIÓN**.

3.- Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

4.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones

pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo.

**5.- ORDENAR** la entrega de títulos por valor de **CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$48.711.827)** a favor de la parte actora **Ariolfo Bernal Bohórquez** y los restantes deberán ser entregados a la persona que le fueron descontados.

Sin condena en costas.

**6.-** En su oportunidad archívense las diligencias.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INES MUÑOZ RODRIGUEZ  
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 073  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

11001-40-03-073-2021-00650-00 Ejecutivo singular Demandante: Ariolfo Bernal Bohórquez  
Demandados: Efrain Romero Rodríguez y John Alberto Hernández Vallejo  
TERMINA POR TRANSACCION

Código de verificación: **becce8c0206516c4c3611202de7067d9b395b72be93be4e7359e9e2c34584c12**

Documento generado en 26/11/2021 02:33:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)  
[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno  
(2021).

Expediente No. 2021-0653

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que los demandados **CARLOS HERNAN FONSECA LANZA y YENI ANDREA VARGAS VELASQUEZ**, se encuentra notificados de manera personal, quienes no contestaron la demanda durante el plazo otorgado.

Atendiendo que no hay pruebas que practicar y una vez en firme esta providencia, ingrésese las diligencias al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el **artículo 278, numeral 2 del Código General del Proceso** (sentencia anticipada).

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ  
JUEZ**

MPDS

**Firmado Por:**

**Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 073  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f97c09d826163760d77f8dc26cc626778e61e8f0eabafc48d6cf8894525926**

Documento generado en 26/11/2021 02:33:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno  
(2021)

Expediente No. 073-2021-0701

Para los efectos correspondientes, se corrige la providencia de fecha 5 de agosto de 2021, en el sentido de señalar que el nombre de la apoderada judicial del demandante corresponde a **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ** y no como allí se señalara; lo anterior se hace conforme a las disposiciones del artículo 286 del C.G.P.

En todo lo demás permanezca incólume la referida providencia; notifíquese la presente providencia en conjunto con el mandamiento de pago.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ  
JUEZ**

**D.H.**

**Firmado Por:**

**Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 073  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8dd98dcc98bc7498317c6f893e9cc517c5fc4b00ba58d7a28b0c6a240d6aff**

Documento generado en 26/11/2021 04:23:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00701-00  
DE: CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.S.  
CONTRA MILTON DAVID LOZANO ORTIZ**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno  
(2021).

Expediente No. 2021-0743

Revisado el expediente con miras a seguir con el trámite del mismo; téngase en cuenta para todos los legales pertinentes que la parte ejecutada **HELDER DURAN ORTEGON** se notificó de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda durante el plazo otorgado.

No obstante, en este momento se despachará desfavorablemente la solicitud del apoderado de la parte actora por cuanto a la fecha no se ha realizado notificación alguna a la demandada **DIANA MILENA MELO PULIDO**, así como tampoco se ha registrado la medida cautelar del inmueble objeto de hipoteca.

Por lo anterior, se exhorta al togado para que surta las cargas atribuibles a este de realizar la notificación de la demanda y de pagar los derechos de registro de embargo del bien inmueble.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
**Juez**

MPDS

**Firmado Por:**

**Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 073  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae7b476e031de0017ff5310b578bc219a20596bfe5a9334b0d6a35e11245033**

Documento generado en 26/11/2021 02:33:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno  
(2021).

Expediente No. 2021-0776

Revisado el expediente no se accede a lo solicitado por el apoderado y no se tiene en cuenta la notificación electrónica practicada a los ejecutados **JOSE VICENTE QUINTERO HERRERA y RUBY PATRICIA BUSTOS RIVEROS**, por cuanto no se allega las constancias que la misma se hubiera surtido, pese a que se enuncia que el demandado recibió la notificación, véase que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, indica la manera en la que debe tenerse por recibido un mensaje de datos, ya sea de manera automatizada, o todo acto desplegado por este que indique al iniciador o remitente del mensaje de datos lo ha recibido, cuestiones que no se logran evidenciar con los documentos allegados.

De otra parte, en atención a la diligencia de notificación que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, allegada por la apoderada judicial de la parte demandante obrantes a documento 016 del expediente digital, se le informa a la togada que la comunicación enviada al demandado **JOSE VICNETE QUINTERO HERRERA**, no será tenida en cuenta dado que, la dirección reportada en el libelo demandatorio para notificación, es de una municipalidad diferente a la de este despacho, y de conformidad con el numeral 3° del artículo 291 ibídem, se debe prevenir a la parte para que comparezca al Juzgado a recibir la notificación dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la fecha de entrega en el lugar de

EJECUTIVO SINGULAR 1100140030-73-2021-00776-00De: FONDO DE BIENESTAR  
SOCIAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA Contra: JOSE VICENTE  
QUINTERO HERRERA, RUBY PATRICIA BUSTOS RIVEROS

Ordena notificar

destino, si el municipio es distinto al de la sede del Despacho judicial en donde se está tramitando el proceso.

Por lo anterior, se **EXHORTA** a la profesional en derecho para que remita nuevamente el citatorio a la misma dirección, con la ADVERTENCIA de que esta vez debe prevenir al extremo pasivo de la Litis para que comparezca a esta dependencia judicial dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la fecha de entrega en el lugar de destino.

Finalmente, teniendo en cuenta el memorial allegado a documento 014 del expediente digital se **REQUIERE** a la apoderada para que remita a través de correo certificado la notificación a la demandada RUBY PATRICIA BUSTOS RIVEROS por aviso a la demandada de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso a la dirección física de la misma, esto es, CARRERA 31 #1G-18 apto 102 barrio Asunción de la ciudad de Bogotá, comoquiera que el citatorio remitido a la misma fue entregado desde el 15 de octubre de 2021.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 073

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8528afc57d40e0acbafffab1525c6f5d1382909ed599e5393ffddad9164da13d**

Documento generado en 26/11/2021 02:33:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno  
(2021).

Expediente No. 2021-0776

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

El embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda de los salarios mínimos legales mensuales vigentes u honorarios, que perciba el demandado **JOSE VICENTE QUINTERO HERRERA** como empleado de la **CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION**.

Ofíciase al pagador en mención haciendo las prevenciones de ley, de conformidad con lo normado en el artículo 593 numeral 9º del C.G.P.

Se limita esta medida en la suma de \$1.300.000.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ  
JUEZ**

MPDS

**Firmado Por:**

**Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 073  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e38ab05159d8553046196e1615174913355a662cb1f7c3950d78badb4bf8925**

Documento generado en 26/11/2021 02:33:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno  
(2021).

Expediente No. 2021-0784

Reconózcase personería para actuar al Dr. **LUIS HERNANDO RODRIGUEZ MANRIQUE**, como apoderado judicial de la demandada **GINA FERNANDA RICO AHUMADA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, revisado el expediente con miras a continuar con el trámite y como quiera que se encuentra debidamente integrada la litis por lo que conforme al numeral 4 Artículo 421 del C.G.P., que a la letra reza:

*“Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado al **demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales**” (Negrilla y subraya fuera de texto)*

Por ende, se procede a correr traslado por el término indicado y una vez fenecido el anterior término, vuelva el expediente al Despacho para proceder a fijar fecha y hora para audiencia.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ  
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 073  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c58669f688cb1dca716532be7f902932f65b674a200d590ea4ecef9f1927f0**

Documento generado en 26/11/2021 02:33:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Hernán Rodríguez*

Cámara Colombiana del Abogado

*Profesional adscrito*

**SEÑOR:**

**JUEZ 55 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA.**

**E. S. D.**

**REF.: Monitorio N° 2.021 - 00784**

**DE: Nathaly Gineth Valcarcel**

**VS: Gina Fernanda Rico.**

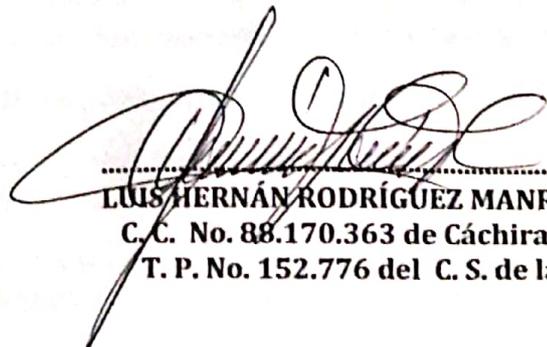
**LUIS HERNÁN RODRÍGUEZ MANRIQUE**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía numero 88.170.363 de Cáchira N.S, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional Numero 152.776 del C. S. de la J, obrando en calidad de apoderado judicial de **Gina Fernanda Rico Ahumada**, demandado en el proceso de la referencia con mi acostumbrado respeto allego al despacho contestación de la demanda con excepciones de mérito, por lo que solicito:

1. Se tenga por notificada a la demandada por conducta concluyente.
2. Se me reconozca personería para actuar.
3. Se corra traslado a la demandante de las excepciones de mérito propuestas por el suscrito.

Mi dirección de notificación es carrera 13 N° 32-93 torre 3, oficina 914 de Bogotá, tl 311 5096641, E-mail: abogado.hernan@hotmail.com.

Envío copia de este escrito, la contestación de la demanda y sus anexos al correo electrónico del apoderado de la demandante.

Atte.

  
.....  
**LUIS HERNÁN RODRÍGUEZ MANRIQUE**  
C. C. No. 88.170.363 de Cáchira N.S.  
T. P. No. 152.776 del C. S. de la J.

**SEÑOR:**

**JUEZ 55 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA.**

**E. S. D.**

**REF.:** Monitorio N° 2.021 - 00784

**DE:** Nathaly Gineth Valcarcel

**VS:** Gina Fernanda Rico.

**LUIS HERNÁN RODRÍGUEZ MANRIQUE**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía numero 88.170.363 de Cáchira N.S, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional Numero 152.776 del C. S. de la J, obrando en calidad de apoderado judicial de **Gina Fernanda Rico Ahumada**, demandado en el proceso de la referencia, persona mayor de edad, domiciliada y residente en esta misma ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.015.458.758, por el presente escrito me permito dentro del término respectivo, contestar la demanda y objetar las pretensiones de la misma en los siguientes términos:

#### **A LOS HECHOS**

Debo referirme a los hechos planteados por el profesional del derecho en su escrito de **de la Demanda** en los siguientes términos:

- 1) **Al hecho descrito en el numeral 1°; Es cierto.**
- 2) **Al hecho descrito en el numeral 2°; No es cierto.** Entre demandante y demandada se generó fue una relación laboral, en la que la demandada **Gina Fernanda Rico Ahumada**, prestaba sus servicios personales como empleada de la aquí demandante Nathaly Gineth Valcarcel en el consultorio de terapia física de propiedad de la empleadora.
- 3) **Al hecho descrito en el numeral 3°; No es cierto.** **Gina Fernanda Rico Ahumada**, nunca le solicitó a su empleadora Nathaly Gineth Valcarcel que le comprara muebles. Nathaly Gineth Valcarcel le compró unos muebles a su pareja sentimental Andrea Gissela Suarez que para entonces residía en el mismo apartamento con la demandada **Gina Fernanda Rico**.
- 4) **Al hecho descrito en el numeral 4°; son varios hechos y me refiero así:**
  - No le consta a mi representada en qué fecha compraron los muebles para Andrea Gissela Suarez pareja sentimental de la demandante.
  - No le consta a mi representada cual fue el precio de los muebles comprados para la pareja sentimental de la demandante señora Andrea Gissela Suarez

---

*Carrera 13 N° 32 - 93, torre 3 oficina 914 de Bogotá D.C.,  
Cl. 311 5096641, E-mail. [abogado.hernan@hotmail.com](mailto:abogado.hernan@hotmail.com)*

- No es cierto que la demandada **Gina Fernanda Rico** se haya obligado a cancelar cuota alguna en favor de la demandante.
- 5) **Al hecho descrito en el numeral 5°; No le consta a mi representada cual fue la totalidad de los muebles ni la descripción de cada uno de ellos; pues, como ya se dijo fueron comprados por la demandante para su pareja sentimental señora Andrea Gissela Suarez.**
  - 6) **Al hecho descrito en el numeral 6°; No es cierto. Como ya se dijo, la demandada **Gina Fernanda Rico** no se obligó a cancelar cuota alguna en favor de la demandante.**
  - 7) **Al hecho descrito en el numeral 7°; No es cierto. Como ya se dijo, la demandada **Gina Fernanda Rico** no se obligó a cancelar cuota alguna en favor de la demandante, además los muebles fueron comprados por la demandante como un regalo para su pareja sentimental señora Andrea Gissela Suarez.**
  - 8) **Al hecho descrito en el numeral 8°; No es cierto. La demandada **Gina Fernanda Rico** no debía devolver ningunos muebles, los mismos fueron comprados por la demandante como un regalo para su pareja sentimental señora Andrea Gissela Suarez.**
  - 9) **Al hecho descrito en el numeral 9°; No es cierto. Hasta la fecha mi representada manifiesta no haber recibido requerimiento alguno.**
  - 10) **Al hecho descrito en el numeral 10°; No le consta a mi representada si la demandante se encuentra en mora, ni el motivo.**

#### **A LAS PRETENCIONES**

En nombre de mi representado objeto y me opongo a todas y cada una de las pretensiones descritas por el apoderado del actor en el escrito de la demanda, pues, conforme ya se afirmó, la demandada no tiene obligación alguna con Nathaly Gineth Valcarcel; por el contrario, es la demandante quien tiene una obligación laboral pendiente con mi representada **Gina Fernanda Rico**.

#### **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

**Fundamentos de hecho que sustentan la defensa y las excepciones de mérito.**

1. **Gina Fernanda Rico** compartía apartamento con **Andrea Gissela Suarez**.
2. La aquí demandante **Nathaly Gineth Valcarcel** era la pareja sentimental de **Andrea Gissela Suarez**, persona con quien compartía el apartamento mi representada.
3. **Gina Fernanda Rico Ahumada** se conoció con **Nathaly Gineth Valcarcel** en razón a la amistad que existía entre Gina Fernanda y la compañera sentimental de **Nathaly Gineth**.
4. Posteriormente **Nathaly Gineth Valcarcel** contrató como empleada a la aquí demandada **Gina Fernanda Rico**, para laborar en su consultorio de terapia

- física, de propiedad de la empleadora.
5. La relación laboral que existiera entre **Nathaly Gineth Valcarcel** y **Gina Fernanda Rico** inició el 07 de julio de 2020 y perduró hasta el 17 de noviembre de 2020.
  6. En el lapso en que duró la relación laboral antes dicha, **Nathaly Gineth Valcarcel** compró unos muebles y se los regaló a su amante **Andrea Gissela Suarez**.
  7. Entre los muebles antes referidos se encontraba un comedor, que mio representada desconoce si coincide con las descripciones relacionadas en la demanda.
  8. En fecha 17 de noviembre de 2020 **Nathaly Gineth Valcarcel** le terminó el contrato laboral a su empleada **Gina Fernanda Rico**.
  9. **Nathaly Gineth Valcarcel** no le canceló a su empleada **Gina Fernanda Rico** la totalidad de los salarios devengados, tampoco le canceló las prestaciones sociales.
  10. Ante la falta de pago de las prestaciones laborales **Gina Fernanda Rico** inició proceso ordinario laboral que hoy cursa en el juzgado 12 de pequeñas causas laborales de Bogotá.
  11. Al enviarle la copia de la demanda laboral a **Nathaly Gineth Valcarcel**, ésta de inmediato dio inicio a la presente acción queriendo evadir su responsabilidad laboral.
  12. **Gina Fernanda Rico Ahumada**, nunca le solicitó a su empleadora **Nathaly Gineth Valcarcel** que le comprara muebles.
  13. **Nathaly Gineth Valcarcel** le compró unos muebles a su pareja sentimental **Andrea Gissela Suarez** que para entonces residía en el mismo apartamento con la demandada **Gina Fernanda Rico**.
  14. **Gina Fernanda Rico** no adeuda muebles de ningún tipo a la demandante.

#### ✓ EXCEPCIONES DE MÉRITO

##### 1. Inexistencia de contrato entre demandante y demandada.

Conforme lo he expresado en los anteriores hechos la demandada **Gina Fernanda Rico Ahumada** no celebró ningún tipo de contrato con la demandante -diferente al contrato laboral ya referido- es decir, no solicitó crédito alguno, no realizó convenio alguno, por lo que mal puede hoy la demandante, solo con el ánimo de evadir responsabilidades laborales, pretender el pago de obligaciones inexistentes, conforme quedará probado en el presente asunto, los muebles a los que hace referencia la demandante fueron regalados a su pareja sentimental **Andrea Gissela Suarez** quien fue la única responsable de los referidos muebles.

##### 2. Falta de legitimación por Pasiva.

Ya se ha repetido que la demandada **Gina Fernanda Rico Ahumada** no celebró ningún tipo de contrato con la demandante -diferente al contrato laboral ya referido- es decir, no solicitó crédito alguno, no realizó convenio alguno, por lo que mal puede hoy la demandante, solo con el ánimo de evadir responsabilidades laborales, iniciar acción alguna en su contra, conforme quedará probado en el presente asunto, los

muebles a los que hace referencia la demandante fueron regalados a su pareja sentimental **Andrea Gissela Suarez** quien fue la única responsable de los referidos muebles; luego entonces, de pretender el inicio de alguna acción ha de ser emprendida en contra de su amante **Andrea Gissela Suarez**, y no en contra de su ex empleada **Gina Fernanda Rico**.

### **3. Inexistencia de la obligación pretendida.**

Ya se ha repetido que la demandada **Gina Fernanda Rico Ahumada** no celebró ningún tipo de contrato con la demandante -diferente al contrato laboral ya referido- es decir, no solicitó crédito alguno, no realizó convenio alguno, por lo que mal puede hoy la demandante, solo con el ánimo de evadir responsabilidades laborales, iniciar acción alguna en su contra, conforme quedará probado en el presente asunto, los muebles a los que hace referencia la demandante fueron regalados a su pareja sentimental **Andrea Gissela Suarez** quien fue la única responsable de los referidos muebles; luego entonces, no existe obligación pendiente de cancelar por parte de la demandada.

### **4. Falta de causa para demandar.**

Ya se ha repetido que la demandada **Gina Fernanda Rico Ahumada** no celebró ningún tipo de contrato con la demandante -diferente al contrato laboral ya referido- es decir, no solicitó crédito alguno, no realizó convenio alguno, por lo que mal puede hoy la demandante, solo con el ánimo de evadir responsabilidades laborales, iniciar acción alguna en su contra, conforme quedará probado en el presente asunto, los muebles a los que hace referencia la demandante fueron regalados a su pareja sentimental **Andrea Gissela Suarez** quien fue la única responsable de los referidos muebles; luego entonces, no existe causa para el inicio de la presente demanda.

### **5. Excepción inominada.**

Ruego a su señoría declarar prospera la excepción que resulte probada en el curso del proceso y que no haya sido propuesta por el suscrito.

### **MEDIOS DE PRUEBA:**

#### **Documentales.**

1. Las documentales arrimadas por el demandante.
2. Copia del pantallazo de envío de la demanda laboral al correo de la aquí demandante.
3. Copia de la demanda laboral iniciada por Gina Fernanda Rico en contra de **Nathaly Gineth Valcarcel**.
4. Copia del acta de reparto de la demanda laboral.
5. Copia del auto que admite la demanda laboral.

#### **Testimoniales.**

Solicito hacer comparecer a su despacho, fijando día y hora para tal efecto, para que bajo la gravedad del juramento declaren lo que les conste sobre los hechos de la demanda, los hechos que fundamentan la contestación de la demanda y las excepciones propuestas, y muy especialmente sobre la inexistencia de la relación

jurídica existente entre **Gina Fernanda Rico Ahumada y Nathaly Gineth Valcarcel**, y demás pormenores de los hechos, a las siguientes personas, todas mayores de edad, con domicilio y residencia en Bogotá y los que pueden ser citados por secretaría en las siguientes direcciones:

Henry Aguilar Bautista, Email: henryaguilar\_juanca@hotmail.com, tl 3157235763.  
Sergio Luna Tl. 3143248272, de quien se desconoce su dirección de correo electrónico, pero puede ser citado por intermedio de la demandada.  
Daniel García Tl. 3224118983, de quien se desconoce su dirección de correo electrónico, pero puede ser citado por intermedio de la demandada.  
Nicolás Alexander Martínez Tl. 3113243357, de quien se desconoce su dirección de correo electrónico, pero puede ser citado por intermedio de la demandada.

#### **Interrogatorio De Parte**

Ruego hacer comparecer a la demandante **Nathaly Gineth Valcarcel** para que absuelva el interrogatorio de parte que sobre los hechos y excepciones, y muy especialmente sobre la inexistencia de la relación jurídica existente entre demandante y demandada, y demás pormenores de los hechos; personalmente y de manera verbal le formularé, o mediante sobre cerrado allegado de manera oportuna.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En derecho me fundamento en los artículos 621,709 Y 790 del Código de Comercio; 2512, 2535 del Código Civil, demás normas concordantes y pertinentes.

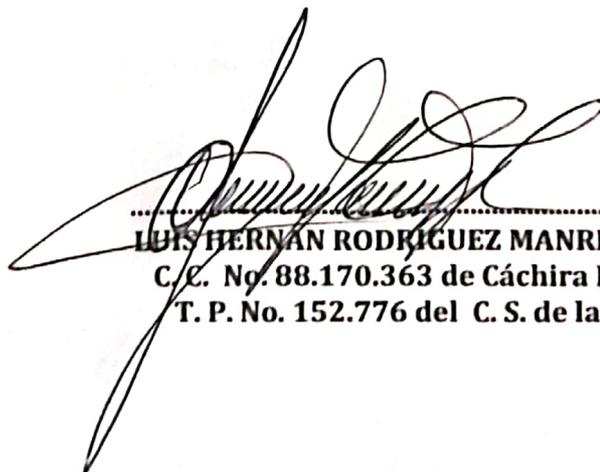
#### **ANEXOS**

1. Poder a mí conferido.
2. Todas las documentales mencionadas en el acápite de pruebas.
3. Certificación de mi calidad de abogado.

#### **NOTIFICACIONES**

Demandante y demandado en el lugar indicado de la demanda.  
El suscrito en mi oficina ubicada en la carrera 13 N° 32 - 93, torre 3, oficina 914 de Bogotá, E-mail, abogado.hernan@hotmail.com, tel 3115096641.

Att.



.....  
**LUIS HERNAN RODRIGUEZ MANRIQUE**  
C.C. No. 88.170.363 de Cáchira N.S.  
T. P. No. 152.776 del C. S. de la J.

---

*Carrera 13 N° 32 - 93, torre 3 oficina 914 de Bogotá D.C.,  
Cl. 311 5096641, E-mail. [abogado.hernan@hotmail.com](mailto:abogado.hernan@hotmail.com)*

**SEÑOR:**  
**JUEZ 55 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.**  
**E. S. D.**

REF.: Monitorio N° 2021-0784

DE: Nathaly Gineth Valcarcel Guerrero

VS: Gina Fernanda Rico Ahumada

**Gina Fernanda Rico Ahumada**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.458.758, en mi calidad de demandada; comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado **Luis Hernán Rodríguez Manrique**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 88.170.363 de Cáchira N.S., portador de la tarjeta profesional No. 152.776 del CSJ, para que conteste la demanda, presente excepciones, defienda mis intereses y en lo sucesivo me represente y actúe como mi apoderado judicial hasta la culminación del proceso referido, actualmente tramitado en este juzgado.

Mi apoderado queda facultado para desistir, sustituir, renunciar, reasumir y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato y defensa de mis intereses. Otorgo **facultades expresas** al Dr. Rodríguez para Conciliar, proponer las tachas de falsedad que considere necesario, presentar incidentes, incidente de nulidad, proponer excepciones y recursos.

Solicito, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez,



.....  
**Gina Fernanda Rico Ahumada**  
C.C. No 1015458758 Btd.

ACEPTO:



**Luis Hernán Rodríguez Manrique**

C.C. No. 88.170.363 de Cáchira N.S.

T.P. No. 152.776 del C. S. J.

Email: abogado.hernan@hotmqil.com

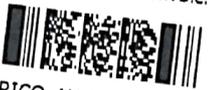




JUEZ 25 DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y FAMILIAR DE BOGOTÁ

# NOTARIA 29

Carrera 13 No. 33 42. PBX: 7462929  
PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO  
**DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO**  
NOTARIO 29 DE BOGOTÁ D.C.



Compareció: RICO AHUMADA GINA FERNANDA quien se identificó con C.C. número. 1015458758 y T.E.XX C.S.1 y declaró: Que reconoce como suya la FIRMA impuesta en el presente documento y declara como cierto su CONTENIDO. Por lo tanto en señal de asentimiento procede a firmar esta diligencia.

# NOTARIA 29

EL DECLARANTE

22/09/2021  
Func. a: NANCY



# Demanda laboral



**hernan rodriguez**

abogado.hernan@hotmail.com

Para contacto@consultoriofisioterapiavalcarcel.com c..  
consultoriovalcarcel@gmail.com consultoriovalcar...

viernes, 16 de julio 12:25 p. m.



CamScanner 07-15-2021 17.27(2).pdf

PDF - 4 MB

Buenas tardes.

Adjunto envío copia de la demanda y sus anexos  
quesera presentada ante el juez Municipal de  
Pequeñas Causas laborales de Bogotá.

Luis Hernan Rodriguez - apoderado

Cel. 3115096641

[abogado.hernan@hotmail.com](mailto:abogado.hernan@hotmail.com)

Gracias

Get [Outlook para Android](#)

Señor:  
JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

Rod.  
212215  
16-Julio-21

REF. PROCESO ORDINARIO

DE: Gina Fernanda Rico Ahumada

CONTRA: Nathaly Gineth Valcarcel Guerrero

**LUIS HERNÁN RODRIGUEZ MANRIQUE**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 88.170.363 de Cáchira N.S, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta profesional Número 152.776 del C. S. de la J, obrando como apoderado, en nombre y representación de **Gina Fernanda Rico Ahumada**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.458.758, de conformidad con el poder que se anexa; por el presente escrito respetuosamente manifiesto a usted que formulo demanda ordinaria de única instancia contra **Nathaly Gineth Valcarcel Guerrero**, persona mayor de edad, con residencia y con domicilio en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.565.193; para que previo el trámite procesal correspondiente se decreten las declaraciones y condenas solicitadas en la parte petitoria de esta demanda, de acuerdo con los siguientes:

#### FUNDAMENTOS DE HECHO.

- 1) **Gina Fernanda Rico Ahumada**, fue contratado por **Nathaly Gineth Valcarcel Guerrero** para desempeñar el cargo de auxiliar administrativa en el consultorio de fisioterapia, de propiedad de la demandada.
- 2) Mi representada **Gina Fernanda Rico Ahumada** inició a trabajar para la demandada **Nathaly Gineth Valcarcel Guerrero** el 07 de julio de 2020.
- 3) **Gina Fernanda Rico Ahumada** prestó los servicios personales en el consultorio de fisioterapia, de propiedad de la demandada ubicado en la calle 35 C Sur N° 78 A - 13 barrio Kennedy Central de Bogotá.
- 4) Entre las funciones ejercidas por el demandante **Gina Fernanda Rico Ahumada** a órdenes directas de **Nathaly Gineth Valcarcel Guerrero** se encuentran: labores de archivo, agendamiento de citas, facturación, revisión de documentos y labores de mensajería entre otros.
- 5) **Gina Fernanda Rico Ahumada** recibía instrucciones y órdenes directas de **Nathaly Gineth Valcarcel Guerrero**.
- 6) **Gina Fernanda Rico Ahumada**, laboró a órdenes directas de **Nathaly Gineth Valcarcel Guerrero** hasta el 17 de noviembre de 2020.
- 7) Conforme lo dicho, **Gina Fernanda Rico Ahumada** laboró de manera ininterrumpida para **Nathaly Gineth Valcarcel Guerrero** desde el 07 de julio de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020.
- 8) El salario que la demandada **Nathaly Gineth Valcarcel Guerrero** cancelaba a la trabajadora **Gina Fernanda Rico Ahumada** durante todo el periodo laborado (07 de julio de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020) fue \$1.300.000.00.
- 9) La forma de pago del salario devengado por mi representada fue quincenal.

- 10) El salario devengado por el trabajadora **Gina Fernanda Rico Ahumada** fue cancelado directamente por el empleador **Nathaly Gineth Valcarcel Guerrero**.
- 11) La demandada **Nathaly Gineth Valcarcel Guerrero** canceló el salario trabajadora **Gina Fernanda Rico Ahumada** hasta el 15 de agosto de 2020.
- 12) La demandada **Nathaly Gineth Valcarcel Guerrero** adeuda a la trabajadora **Gina Fernanda Rico Ahumada** los salarios del periodo comprendido entre el 16 de agosto de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020.
- 13) Durante todo el periodo laborado (07 de julio de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020) **Nathaly Gineth Valcarcel Guerrero** exigía al trabajador **Gina Fernanda Rico Ahumada** el cumplimiento de un horario laboral, el cual siempre fue el mismo.
- 14) El horario de trabajo de mi representada a órdenes de la demandada fue de lunes a viernes de 9 AM a 5 PM.
- 15) El empleador aquí demandado no afilió a la trabajadora demandante **Gina Fernanda Rico Ahumada** al sistema pensional y no realizó las cotizaciones al sistema durante el tiempo que duró la relación laboral.
- 16) El empleador aquí demandado no afilió al trabajador demandante **Gina Fernanda Rico Ahumada** al sistema de seguridad social en salud durante el tiempo que duró la relación laboral.
- 17) El empleador aquí demandado no afilió al trabajador demandante **Gina Fernanda Rico Ahumada** a la ARL durante el tiempo que duró la relación laboral.
- 18) El demandado **Nathaly Gineth Valcarcel Guerrero** no pagó las cesantías a favor del trabajador demandante.
- 19) El demandado **Nathaly Gineth Valcarcel Guerrero** no pagó al trabajador demandante los intereses a las cesantías a que tiene derecho éste durante todo el tiempo que duró la relación laboral.
- 20) El demandado **Nathaly Gineth Valcarcel Guerrero** no pagó al trabajador demandante las primas de servicios a que tiene derecho éste durante todo el tiempo que duró la relación laboral.
- 21) El demandado **Nathaly Gineth Valcarcel Guerrero** no concedió ni pagó en dinero al trabajador demandante las vacaciones a que tiene derecho éste durante todo el tiempo que duró la relación laboral.
- 22) Al término de la relación laboral, el demandado **Nathaly Gineth Valcarcel Guerrero** no canceló al trabajador la liquidación de las prestaciones sociales a que este tiene derecho.
- 23) Conforme lo dicho en el numera anterior, el demandado **Nathaly Gineth Valcarcel Guerrero** adeuda al trabajador demandante **Gina Fernanda Rico Ahumada** la totalidad de las prestaciones sociales a que tiene derecho.
- 24) De igual manera el demandado **Nathaly Gineth Valcarcel Guerrero** adeuda al trabajador demandante **Gina Fernanda Rico Ahumada** la totalidad de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión y salud a que tiene derecho éste, durante todo el tiempo que duró la relación laboral.
- 25) El empleador aquí demandado adeuda al trabajador **Gina Fernanda Rico Ahumada** la indemnización de que trata el Art. 65 del Código Sustantivo

- del Trabajo, por no cancelar la totalidad de la liquidación de las prestaciones sociales al momento de la terminación de la relación laboral.
- 26) Mi poderdante realizó el trabajo personalmente, obedeciendo las instrucciones y órdenes directas del demandado **Nathaly Gineth Valcarcel Guerrero**, sin que jamás existiera queja alguna por el cumplimiento de sus funciones.
- 27) **Nathaly Gineth Valcarcel Guerrero**, sin que existiera razón ni motivo alguno, despidió al trabajador **Gina Fernanda Rico Ahumada** de su puesto de trabajo.

### PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, muy comedidamente solicito al Señor Juez que previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderado de la parte demandante, y cumplidos los trámites del proceso ordinario laboral de primera instancia se declare y condene así:

#### Declaraciones:

1. Que entre el demandado **Nathaly Gineth Valcarcel Guerrero** y mi representada **Gina Fernanda Rico Ahumada**, existió contrato de trabajo verbal a término indefinido que empezó el 07 de julio de 2020 y terminó el 17 de noviembre de 2020.
2. Que dicho contrato de trabajo fue terminado por el empleador de manera unilateral y sin justa causa.
3. Que el salario base de liquidación es la suma de \$1.300.000.

#### Condenas:

1. A **Nathaly Gineth Valcarcel Guerrero**, a cancelar a favor de mi representado **Gina Fernanda Rico Ahumada** las sumas de dinero adeudadas por concepto de compensación de las vacaciones, no canceladas por el empleador durante todo el tiempo que duró la relación laboral (07 de julio de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020).
2. A **Nathaly Gineth Valcarcel Guerrero**, a cancelar a favor de mi representado **Gina Fernanda Rico Ahumada** las sumas de dinero adeudadas por concepto de las primas de servicios, no canceladas por el empleador durante todo el tiempo que duró la relación laboral (07 de julio de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020).
3. A **Nathaly Gineth Valcarcel Guerrero**, a cancelar a favor de mi representado **Gina Fernanda Rico Ahumada** las sumas de dinero adeudadas por concepto de las cesantías, no canceladas por el empleador durante todo el tiempo que duró la relación laboral (07 de julio de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020).
4. A **Nathaly Gineth Valcarcel Guerrero**, a cancelar a favor de mi representado **Gina Fernanda Rico Ahumada** las sumas de dinero adeudadas por concepto de los intereses a las cesantías, no cancelados por el empleador durante todo el tiempo que duró la relación laboral (07 de julio de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020).
5. A **Nathaly Gineth Valcarcel Guerrero**, a consignar a favor de mi representado **Gina Fernanda Rico Ahumada** las cotizaciones al sistema general de pensiones en el fondo que ésta escoja, no cotizados por el empleador durante todo el tiempo

que duró la relación laboral (07 de julio de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020).

6. A **Nathaly Gineth Valcarcel Guerrero**, a consignar a favor de mi representado **Gina Fernanda Rico Ahumada** las cotizaciones al sistema general de salud, no cotizadas por el empleador durante todo el tiempo que duró la relación laboral.
7. A **Nathaly Gineth Valcarcel Guerrero**, a cancelar a favor de mi representada **Gina Fernanda Rico Ahumada** las sumas de dinero adeudadas por concepto de **indemnización por el despido sin justa causa**, no cancelada por el empleador al momento de terminación del contrato.
8. A **Nathaly Gineth Valcarcel Guerrero**, a cancelar a favor de mi representado **Gina Fernanda Rico Ahumada** las sumas de dinero adeudadas por concepto de **indemnización por la mora en el pago de la liquidación** de las prestaciones sociales, no cancelada por el empleador al momento de terminación del contrato; esto, lo equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora en el pago, liquidados desde el día en que el empleador demandado despidió a la trabajadora **Patricia González Vargas** (17 de noviembre de 2020), y hasta que se compruebe el pago de la totalidad de la liquidación laboral a que la demandante tiene derecho.
9. A **Nathaly Gineth Valcarcel Guerrero** a cancelar a favor de mi representado **Gina Fernanda Rico Ahumada** las sumas de dinero adeudadas por concepto de **el auxilio de transporte** no cancelado por el empleador durante todo el tiempo que duró la relación laboral (07 de julio de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020).
10. A **Nathaly Gineth Valcarcel Guerrero** a cancelar a favor de mi representado **Gina Fernanda Rico Ahumada** las sumas de dinero correspondientes a los **derechos ultra y extrapetita** que resulten probados en el curso de este proceso.
11. Que los valores a que sea condena a cancelar los demandados, sean indexados al momento de realizar la cancelación de los mismos a mi representada.
12. Que la demandada debe cancelar las costas que demande este proceso y que usted señor juez liquidara en su momento.

#### **PRUEBAS**

Solicito formalmente al señor juez que se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas para que sean valoradas y tenidas en cuenta al momento de tomar una decisión de fondo.

#### **Testimoniales.**

Para que declaren sobre los hechos de la demanda, y muy especialmente sobre los extremos de la relación laboral, el horario de trabajo, y los pormenores de la relación laboral, ruego al señor juez que se citen a contestar interrogatorio que formularé en fecha y hora que tenga a bien designar, a las siguientes personas todas mayores de edad y con domicilio y residencia en Bogotá:

**Henry Aguilar Bautista**, E-mail [henryaguilar\\_juanca@hotmail.com](mailto:henryaguilar_juanca@hotmail.com).  
tl. 3157235763

**Sergio Luna** TL. 3143248272 de quien se desconoce su dirección de correo electrónico pero que puede ser citado por mi intermedio.

**Daniel García** TL. 3224118983 de quien se desconoce su dirección de correo electrónico pero que puede ser citado por mi intermedio.

Nicolas Alexander Martínez TL. 3113243357 de quien se desconoce su dirección de correo electrónico pero que puede ser citado por mi intermedio.  
Zullma Yantra Ahumada zully.ahumada@hotmail.com

#### **Interrogatorio de parte.**

Para que sea interrogado sobre los hechos de la demanda, y muy especialmente sobre los extremos de la relación laboral, el horario de trabajo, y los pormenores de la relación laboral, ruego al señor Juez que se cite a contestar interrogatorio que sobre los hechos formularé verbalmente en fecha y hora que tenga a bien designar, a la demandada.

#### **Documentales.**

- Certificación laboral expedida por la demandada en fecha 13 de noviembre de 2020

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En derecho me fundamento en los siguientes artículos:

- Artículos 22, 23 del Código laboral que determina los elementos del contrato de trabajo, los cuales en el caso que nos ocupa los encontramos reunidos en la relación laboral que existió entre **demandante y demandados**, ya que en la actividad personal desarrollada por aquel bajo la continua subordinación de la demandada, quien cancelaba un salario a mi representado.
- Art. 65 y s.s. del Código laboral, los que nos señalan las indemnizaciones por la falta de pago al trabajador de sus liquidación de las prestaciones sociales a que éste tiene derecho, indemnización esta perseguida por mi poderdante, como quiera que su empleador a la fecha no ha cancelado la correspondiente liquidación conforme a ley.
- Art. 64. del Código Sustantivo Laboral que regla la sanción a cargo del patrono que de por terminado el contrato laboral sin justa causa, como se dio en el asunto que nos ocupa.
- Art. 98 y s.s. de la ley 50 de 1.990 y decreto 1063 de 1991, en cuanto a lo normado expresamente sobre cesantías y la sanción por no pagarlas conforme a la ley, tal como ocurre en el caso de marras.
- Ley 995 de 2.005 Art. 1. Que establece la obligación del empleador de reconocer y compensar en dinero el descanso de vacaciones proporcionalmente por el tiempo efectivamente laborado, y como ya se dijo el trabajador laboró desde el 9 de noviembre de 2.005 hasta el 22 de septiembre de 2.008 fecha en que sufrió accidente laboral, sin disfrutar de su periodo vacacional.
- ARTICULO 158 del Código sustantivo Laboral. Que textualmente regla la jornada ordinaria de trabajo, que en todo caso no puede exceder de la máxima legal. Norma esta violada por el empleador, pues la jornada labrada por mi representado superaba ampliamente las 48 horas semanales.
- ARTICULO 161 del Código sustantivo Laboral, que nos dice que el trabajo, en cuanto señala la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo, la cual es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana, jornada ampliamente superada por mi representado en su relación laboral con Organización Cárdenas.

- Art. 186 del C.S.T, que establece el derecho a que el trabajador tiene a disfrutar de las vacaciones anuales remuneradas, derecho este reclamado por mi poderdante.
- Art. 249 del C.S.T, que establece el auxilio de cesantías que todo patrono esta obligado a cancelar a sus trabajadores, toda vez que la demandada no canceló a mi poderdante este derecho, durante todo el tiempo que duró la relación laboral.
- Art. 253 y 127 del C.S.T, que establece el salario base de liquidación y los factores que constituyen salario, al igual que los elementos integrantes; dado que no solo constituye salario la remuneración ordinaria fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador como contraprestación directa del servicio personal prestado.
- Las demás normas concordantes y aplicables al caso.

#### PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el trámite del procedimiento establecido en el decreto 2158 de 1984 reformado por las ley 712 de 2001, es decir el ordinario de única instancia.

#### COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente señor juez para conocer del presente proceso, dado la naturaleza del asunto, que el demandante prestó sus servicios en esta ciudad y el domicilio de las partes también es la ciudad de Bogotá, y por la cuantía que a la fecha la estimo en \$12.000.000.

#### ANEXOS

Poder para actuar.

Lo mencionado en el acápite de pruebas.

Certificación de mi condición de abogado expedida por el C-S de la J.

Copia del pantallazo del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, previo a la presentación de esta demanda.

#### NOTIFICACIONES

**A la demandada: Nathaly Gineth Valcarcel Guerrero** en la calle 35 C Sur N° 78 A - 13, barrio Kennedy Central de Bogotá, TL. 7811340 y 3103810950, correo Electrónico [consultoriovalcarcel@gmail.com](mailto:consultoriovalcarcel@gmail.com) y [contacto@consultoriofisioterapiavalcarcel.com](mailto:contacto@consultoriofisioterapiavalcarcel.com); correo electrónico suministrado directamente por la demandada a la trabajadora demandante en razón a sus funciones como empleada.

**Al demandante: Gina Fernanda Rico Ahumada** en la Calle 42 F Sur N° 78 B - 05 de Bogotá, correo electrónico [fernandarico1212@gmail.com](mailto:fernandarico1212@gmail.com).

**Al suscrito:** en la carrera 13 N° 32 - 93 torre 3 oficina 914 de esta ciudad Cl. 311 5096641 E-mail: [abogado.hernan@hotmail.com](mailto:abogado.hernan@hotmail.com).

Del señor juez:

  
**LUIS HERNAN RODRIGUEZ M.**  
 C.C. 88.170.363 de Cáchira N.S.  
 T.F. 152.776 del C. S. de la J.

*Carrera 13 N° 32 - 93 Ofc. 914, torre 3 Bogotá D.C., Cl. 311 5096641  
 E-mail: [abogado.hernan@hotmail.com](mailto:abogado.hernan@hotmail.com)*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES  
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 19/Jul/2021

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

012

GRUPO

ORDINARIOS DE UNICA INSTANCIA

5711

SECUENCIA: 5711

FECHA DE REPARTO: 19/07/2021 7:48:55a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 12 MUNICIPAL DE PEQUE,AS CAUSAS LABORA

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

1015458758

GINA FERNANDO RICO  
AHUMADA

01

OBSERVACIONES: 16/07/2021 16:09 19/07/2021 07:00

CONTRAT8

FUNCIONARIO DE REPARTO

squirozc

CONTRAT8  
σθυροζγ

v. 2.0

ΜΦΤΣ

ORDINARIO N° 2021 00458 00

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 05 de agosto de 2021, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que, la parte demandante, dentro del término legal previsto, allegó escrito subsanatorio de demanda, (dto. 04 E.E.). Sírvase proveer.

  
**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se aportó escrito subsanatorio de demanda dentro del término legal concedido en auto anterior y, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., el Despacho dispone:

**RECONOCER PERSONERÍA** al (a) Doctor (a) **LUIS HERNAN RODRÍGUEZ MANRIQUE** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 88.170.363 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 152.776 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A)** de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

**ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de **ÚNICA INSTANCIA** promovida por **GINA FERNANDA RICO AHUMADA** en contra de **NATHALY GINETH VALCARCEL GUERRERO**, en razón a que cumple los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a **NATHALY GINETH VALCARCEL GUERRERO**, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del literal A) del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 20 de la ley 712 de 2001.

Para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, la **PARTE DEMANDANTE** proceda conforme lo dispuesto en los arts. 291 a 293 del C.G.P.

Si a bien lo tiene, la **parte demandante**, podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica de la demandada, mensaje de datos con copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos, con copia al correo electrónico institucional:

ORDINARIO N° 2021 00458 00

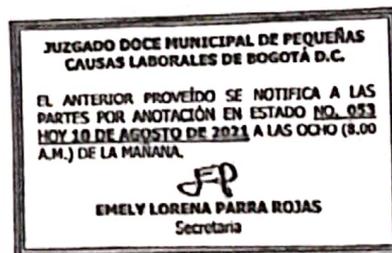
eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co; informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes. Efectuado este trámite, por **SECRETARÍA** remitase mensaje de datos o déjese informe de comunicación y utilícese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

**ADVIÉRTASE** a la parte demandada, que deberá contestar la demanda con el lleno de los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

**Deley Johanna Valero Ortiz**  
Juez  
Laborales 012  
Juzgado Pequeñas Causas  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6d049a4f4c6fb0c0cfc8eb08836fc318ef8fb0e864a6a98cfadc772aa5dff6**

Documento generado en 09/08/2021 10:24:35 a. m.

Valde éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## Proceso Monitorio 2021-0784

hernan rodriguez <abogado.hernan@hotmail.com>

Mar 5/10/2021 10:32 AM

Para: Juzgado 73 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; nathalyft.0113@gmail.com <nathalyft.0113@gmail.com>; zircarlos@hotmail.com <zircarlos@hotmail.com>

Buen día.

Me permito enviar contestación de la demanda del proceso de la referencia dentro del termino respectivo, adjunto copia de la misma a la demandante y su apoderado.

Luís Hernan Rodríguez-apoderado

abogado.hernan@hotmail.com

CEL.3115096641

Gracias

Get [Outlook para Android](#)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno  
(2021).

Expediente No. 2021-0808

Teniendo en cuenta los memoriales allegados a folios 81 a 83 del expediente se **REQUIERE** al apoderado para que remita a través de correo certificado la notificación por aviso que trata el artículo 292 del Código General del Proceso a la dirección electrónica del mismo, esto es, **LUCHOC77@GMAIL.COM**, comoquiera que el citatorio remitido a la misma fue entregado desde el 14 de septiembre de 2021.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
**Juez**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez**  
**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**  
**Civil 073**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1acad05cbef4abc51ccb89e7b66631e0226b26d42c3e797aaeaf7502876a3e98**

Documento generado en 26/11/2021 02:33:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno  
(2021).

Expediente No. 2021-0822

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

**1.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del 50% de las mejoras agrícolas y de sus frutos, consistente en casa de habitación plantadas en terrenos baldíos de la nación en una extensión de unas 45 plazas o sea 28 hectáreas 8.000 metros cuadrados, con N° de matrícula: 378-59628, ubicadas en el municipio de Palmira Valle, denunciados bajo la gravedad del juramento como de propiedad del demandado señor Luis Fernando Gómez Cruz, identificado con la C.C. N° 6'625.908 de Palmira.

Para la práctica de esta diligencia se comisiona, a la Alcaldía Local y/o inspector de Policía Localidad Correspondiente, Consejo De Justicia y/o Casa de la Justicia de la Localidad Correspondiente. Al comisionado se le conceden las facultades del art. 40 del C. G. del P., posesionar al secuestro, fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia y todas las necesarias para llevar a cabo la labor encomendada.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, previniéndole, que en caso de encontrar que los bienes a secuestrar corresponden a los previstos en el artículo 594 numeral 11 del C. G. del P. el cual estipula que *“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: (...) 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de*

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-00822-00

De: ADRIANA ELENA BENITEZ INSUASTI Contra: LUIS FERNANDO GÓMEZ  
MEDIDAS CAUTELARES

*cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.”* Por lo cual, se deberá abstener de relacionarnos y afectarlos con la medida cautelar en referencia. De igual manera, prevéngasele que en caso de encontrar que los bienes a secuestrar hacen parte de un establecimiento de comercio, se abstenga de practicar la diligencia de secuestro a menos que se demuestre la inscripción de la medida en el respectivo certificado de la cámara de comercio.

Limítese la medida a la suma de \$ 33.900.000,oo.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ  
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 073  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7514656a6b7107f7331643fc26be5b8d93704666d069921aea7acb2b7082c49**

Documento generado en 26/11/2021 02:33:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno  
(2021)

**Expediente No. 073-2021-00834**

De cara a la solicitud que antecede, se tendrá por corregida la demanda en cuanto a las pretensiones por las que libro mandamiento, conforme a lo establecido por el artículo 93 del C.G. del P.C.-

Seguidamente se procederá a complementar el mandamiento de pago conforme a las correcciones realizadas. - En consecuencia, el Juzgado.

**RESUELVE**

**Primero -TENGASE** por corregida la demanda en cuanto a el hecho segundo del escrito de la demanda, así como de las pretensiones allí libradas.

**Segundo.** - Corregir el numeral primero de la providencia de fecha 13 de septiembre de 2021, en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago por la suma de \$9.820.551.00. Por concepto de capital del pagaré No. 5229733016827156, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de marzo de 2021 hasta que se verifique su pago, y no como allí se había indicado.

**Tercero. – NOTIFICAR** la presente providencia en conjunto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**

**JUEZ**

**PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2020-00834-00**

**DE: BANCO AV VILLAS**

**CONTRA: JAIRO GARCIA GARCIA**

D.H.

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 073**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **353e2c629b48a8bf0c44a6b289ec0df0cd84cccdfc3aedb8f0983017bcc52791**  
Documento generado en 26/11/2021 04:23:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2020-00834-00**  
**DE: BANCO AV VILLAS**  
**CONTRA: JAIRO GARCIA GARCIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno  
(2021).

Expediente No. 2020-0867

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 16 de septiembre de 2021 (documento 002 expediente digital) “*1.-DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres que se encuentran ubicados en la Carrera 8 H No. 166-36 Apartamento 602 Edificio Santa Lucía de la ciudad de Bogotá D.C., denunciados bajo la gravedad del juramento como de propiedad de la demandada DIANA MARCELA RAMIREZ RAMIREZ.*”

**SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO** de los derechos de propiedad de la parte ejecutada MISAEL VIVAS CALDERON, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1127182, para lo cual se librárá comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. OFÍCIESE.

Una vez inscrita la medida de embargo, se estudiará la viabilidad de disponer lo pertinente en cuanto a su secuestro.

**Notifíquese y cúmplase,**



**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
Juez

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 073  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d93c045a9d4b1dd3c7d6db07d067219505589e979d7f5ee7bf854a4d6b15b4**

Documento generado en 26/11/2021 02:33:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)  
[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D. C., Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno  
(2021)

Expediente No. 073.-2021-00870

Reunidos los requisitos legales contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 385 ibídem, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **JORGE ALBERTO HERRERA FRANCO** contra **JAIRO IVAN PACHON VALENCIA, MIGUEL HUMBERTO DELGADO NIÑO, e INSTOP COLOMBIA S A S . –**

Tramítese el presente asunto por el procedimiento **VERBAL DE ÚNICA INSTANCIA** previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 9º del artículo 384 del mismo estatuto.

Como quiera que la demanda se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento, **la parte demandada no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado por tal concepto**, conforme lo dispone el segundo inciso del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., **en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020**. De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de **diez (10) días**.

Se reconoce personería a la Dra. **PAULA SIERRA LEON** quien obra como apoderada judicial del demandante, a quien se le **REQUIERE** para que acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ  
JUEZ**

D.H.

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 073  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5053d7d752757d7690fca210763f2fe7166fde7fac9aef42a9d6ad8abfc4b2c**

Documento generado en 26/11/2021 04:24:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00870-00  
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO HERRERA FRANCO.  
CONTRA: CARLOS ALBERTO PATERNINA PINEDO**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)  
[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D. C., Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno  
(2021)

Expediente No. 073.-2021-00875

Sabido es que, para la viabilidad del proceso ejecutivo, se impone que el demandante aporte documento que cumpla los requisitos que impone el artículo 422 del Código General del Proceso, en la medida en que en este tipo de juicios no se pretende declarar derechos, sino hacer efectivos aquellos contenidos en documentos que lleven ínsita su ejecutividad, motivo por el cual en su ausencia no es viable adelantar ejecución alguna (*nulla executio sine títulos*).

Así, pues, el instrumento base de la acción debe contener una obligación **clara expresa y exigible**. Será clara la obligación en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento aparece **nítida y manifiesta la obligación**. Es exigible, si el cumplimiento no está sujeto a un plazo o condición.

Quiere ello decir que, para que el juez de la causa libre una orden de apremio debe tener el convencimiento de que el demandado se encuentra obligado a dicho pago, y el demandante, legitimado para reclamarlo, porque, itérese, con la demanda ejecutiva se busca obtener el cumplimiento de una obligación insatisfecha mas no la declaración de su existencia, asunto propio de los procesos de conocimiento.

En el caso bajo estudio, prontamente se advierte la necesidad de negar la orden de mandamiento pues revisado el plenario, del documento de fecha 3 de abril de 2021 (PDF 0003), no se desprenden los presupuestos necesarios para la conformación del título ejecutivo y sus obligaciones inmersas, los cuales son, que el mismo sea expreso y exigible.

En efecto, de los mentados documentos no emana la obligación a cargo de la ejecutada de realizar las pagar las sumas allí contenidas,

puesto el mismo documento a modo de convención refirió condicional que de no realizar el pago se haría el pago mediante el traspaso de la propiedad del rodante dejado en garantía, lo que impide colegir que se esté ante una obligación clara; también se apunta en el mismo documento que el ultimo pago se recibirá en agosto de 2022, sin que se advirtiera con idoneidad contractual que el incumplimiento de las cuotas daría lugar a la ejecución de lo allí suscrito tonándose como no exigible, conforme a las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** mandamiento de pago, en la presente demanda ejecutiva incoada por la **HERNÁN CAMILO GUTIÉRREZ DUITAMA**, en contra de **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ GIRALDO.**, por lo ya expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: Ordenar** la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ  
JUEZ**

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Civil 073**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830785bab9a5a801687c391e40e6857743f85a423c5a5738f0f3831625526b14**

Documento generado en 26/11/2021 04:24:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)  
[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D. C., Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno  
(2021)

Expediente No. 073.-2021-00877

En el presente asunto, prontamente advierte la necesidad de **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**, pues cierto resulta que los documentos aportados carecen de la fecha de recibo de la factura, de conformidad con el numeral 2° del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, circunstancia que por sí sola resulta suficiente para no librar el mandamiento deprecado y confirmar el auto apelado, por las razones que a continuación se exponen:

**1.1.-** Acorde con el art. 422 del C.G.P., a la acción ejecutiva se acude cuando se está en posesión de un documento preconstituido, en cumplimiento de los presupuestos necesarios para sustentar una orden de pago, a saber: *a) la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica; b) que esa obligación sea clara, expresa y exigible; c) que provenga del deudor o de sus causahabientes y d) que el documento en sí mismo considerado, sea plena prueba contra el deudor.*

**1.2.-** Dentro de los documentos que prestan mérito ejecutivo se hallan los títulos valores, formando parte de éstos las facturas de venta contempladas en el artículo 773 del Código de Comercio, norma modificada por la Ley 1231 de 2008.

**1.3.-** De conformidad con el numeral 2° del artículo 3 de la Ley 1231 *ibídem*, las facturas de venta, deberán incluir **“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla (...)”** (Destacado propio).

**1.4.-** En este punto es útil recordar que el numeral 3° del artículo 773 en mención dispone: **“(...) la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor**

**del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción (...)**” (Destacado propio).

**1.5.-** Si bien el ejecutante afirma haber remitido la factura de venta No. 10113- 10193- 10225- Y 10336 a la ejecutada, se advierte que no se puede afirmar que respecto de ellas operó la aceptación tácita, en los términos de la normatividad en cita; lo anterior puesto que quien suscribe las facturas descritas se identifica con una persona jurídica que aquí no se encuentra demandada, y como JENIFER CRUZ, a quien tampoco se demanda.

Por lo anterior mente expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR MANDAMIENTO** de pago, en la presente demanda ejecutiva incoada por el **WEST ARMY SECURITY LIMITADA**, en contra del señor **CARLOS ARTURO FORTOIL GARZON**, por lo ya expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: Ordenar** la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ  
JUEZ**

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 073

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c71d8be90f024a1f04429ed58a4e32d414d6bedd16cf74b14dd99f38ed86d9**

Documento generado en 26/11/2021 04:24:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno  
(2021)

**Expediente No. 073-2021-00916**

Estando la demanda del proceso en referencia, sería del caso resolver sobre su admisión, pero se evidencia, que la parte demandante, en el término concedido, no subsanó la demanda, motivo por el cual y con base en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda.

**SEGUNDO:** Entréguese sin necesidad de desglose los documentos a quien los aportó, dejando las constancias de rigor.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ  
JUEZ**

**D.H.**

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 073**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0646eef4036ac21fcff0c01d3a481d156a6f4b567c3740c8cf4927f6e6dc351d**

Documento generado en 26/11/2021 04:24:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**

**MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno  
(2021)

Expediente No. 2021-00950

Luego de estudiarse el escrito aportado en este asunto ha de tenerse por no subsanada la demanda, dado que el mismo no se congracia con las causales por las que fuera inadmitida la demanda.

El punto quinto de la inadmisión impuso la carga de Allegar la subsanación de la demanda en un solo escrito, con las observaciones realizadas., cuestión está que no fue atendida por el demandante dado que en su escrito de subsanación se limitó a solo apuntar las pretensiones a reparar, por tanto no es posible determinar si persigue las pretensiones de la demanda principal y/o las del escrito de subsanación

Por lo anteriormente expuesto es claro que no subsano la demanda, y con base en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda.

**SEGUNDO:** Entréguese sin necesidad de desglose los documentos a quien los aportó, dejando las constancias de rigor.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**

**JUEZ**

**D.H.**

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 073**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f7095c4de30082547ca006db7ab41219f39b3dc1e1225a2b4362261ecc56dc**

Documento generado en 26/11/2021 04:24:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESO EJECUTIVO 11001 4003 073 2021 0095000**  
**DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS DINAMICA S.A.**  
**DEMANDADO LOGINCOMEX SAS**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno  
(2021)

**Expediente No. 073-2021-00955**

Estando la demanda del proceso en referencia, sería del caso resolver sobre su admisión, pero se evidencia, que la parte demandante, en el término concedido, No subsanó la demanda, motivo por el cual y con base en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda.

**SEGUNDO:** Entréguese sin necesidad de desglose los documentos a quien los aportó, dejando las constancias de rigor.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ  
JUEZ**

**D.H.**

Firmado Por:

**PROCESO VERBAL1100140030-73-2021-00955-00  
DEMANDANTE: ALIRIO DIAZ GARCIA  
DEMANDADO: GLORIA ESTELLA CARDONA**

**Martha Ines Munoz Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 073**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71294a0eb6ba73fe05fa014223b5c2cb9a87415923a69162fe2000ad27b7c814**

Documento generado en 26/11/2021 04:24:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)  
[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D. C., Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno  
(2021)

**Expediente No. 073-2021-01005**

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que es necesario denegar el mandamiento de pago deprecado por las siguientes razones:

**El artículo 774 del Código de Comercio modificado por el art. 3º de la ley 1231 de 2008 establece lo siguiente:**

**ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA.** La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.
2. **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

En el asunto que se analiza, se observa que las facturas que obran en el expediente carecen de la constancia del estado de pago, situación que se requiere habida cuenta que se pretende el cobro de saldos sobre las mismas

De la normatividad traída en precedencia, necesario es concluir que las facturas aportadas como título base de la presente ejecución, la cual se pretende hacer valer como título valor, no tiene la virtualidad de regirse como tal, por no reunir los requisitos taxativamente contemplados para la factura cambiaria de compraventa de que trata el artículo, 774 del Código de Comercio.

En consecuencia, el JUZGADO,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento de pago impetrado por **SEIKO EQUIPOS Y MATERIALES**. En contra de **CONSORCIO SANTANDER TRIARC 2016.**, por las razones que se acaban de indicar.

**SEGUNDO:** Devuélvanse sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Dispóngase el archivo de las presentes diligencias, previas des anotaciones en el Sistema de Gestión.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**

**JUEZ**

**D.H.**

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-01005-00**

**DEMANDANTE: SEIKO EQUIPOS Y MATERIALES**

**DEMANDADO: CONSORCIO SANTANDER TRIARC 2016, integrado por las empresas, ARCOR CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA Y TRIVENTI INGENIERÍA SAS.**

**Civil 073**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e73e2d40f9683d3a0b40fc209d676c6baea90d608c93ae60c127fcd50c2b730**  
Documento generado en 26/11/2021 04:24:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL  
MUNICIPAL)**

[cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Ref. Expediente 073-2021-1094**

Previo a dictarse las cautelas solicitadas indíquese las entidades bancarias a las que dirige las medidas de embargo; cumplido lo anterior ingrese al despacho para resolver lo pertinente

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
Juez

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 073  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f546883cdb5c866be63822c2a7d027b98f5dcf02e8913aa098494dcbd82f9e**

Documento generado en 26/11/2021 04:24:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REF PROCESO EJECUTIVO 11001 4003 073 2021 01094 00**  
**DE: CORE CONTROL S.A.S.**  
**CONTRA: INVERSIONES BURNEO S.A.S.**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO  
SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)**

[cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno  
(2021).

**Ref. Expediente 073-2021-1094**

Una vez que la presente demanda viene ajustada a derecho de conformidad con Arts. 82, del C. G., y 774 del C. de Co., además que los documentos arrimados al proceso prestan mérito ejecutivo – facturas de venta No. 00000147 se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal civil que faculta al juez a librar mandamiento de pago, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la sociedad **CORE CONTROL S.A.S**, en contra **INVERSIONES BURNEO S.A.S.** por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

**SEGUNDO: Por la suma de \$1'927.175.00**, por concepto de capital de la factura **N°00000147**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **14 de OCTUBRE 2020** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**TERCERO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**CUARTO:** Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, y o decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

**QUINTO:** Se le reconoce personería al abogado **HERNAN PAEZ CARDENAS**, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
Juez

REF PROCESO EJECUTIVO 11001 4003 073 2021 01094 00

DE: CORE CONTROL S.A.S.

CONTRA: INVERSIONES BURNEO S.A.S.

**Firmado Por:**

**Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 073  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **222ead5cc0f4f7157c94e039ead7f53baeabad3317c11edc3d43118cc6049301**

Documento generado en 26/11/2021 04:24:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REF PROCESO EJECUTIVO 11001 4003 073 2021 01094 00  
DE: CORE CONTROL S.A.S.  
CONTRA: INVERSIONES BURNEO S.A.S.**